



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléf. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

MARTES, 11 DE ABRIL DE 1944

NUM. 102

SUMARIO

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETOS de 1 de abril de 1944 por los que se concede la Gran Cruz de Cisneros a los señores don Eduardo Aunós Pérez, don Joaquín Benjumea Blum, don José Antonio Girón de Velasco, don Pedro Fernández Valladares, don Rafael García y García de Castro, don José Felis de Lequerica, don Pedro González Bueno, don José Lorente Sanz, don José Luna Meléndez y don Luis Soláns Lavandán.—Páginas 2876 y 2877.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 31 de marzo de 1944 por el que se aprueban los textos refundidos de las Leyes de contratos de embarque, aprendizaje y trabajo de mujeres y niños y trabajo a domicilio.—Páginas 2877 a 2886.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 25 de febrero de 1944 por la que se resuelve el expediente gubernativo instruido al Repartidor del Centro de Telégrafos de Barcelona don José Brandia Bo y otros, por faltas muy graves de disciplina e insubordinación.—Páginas 2886 y 2887.

Otra de 31 de marzo de 1944 por la que se acuerda cese en la situación de disponible forzoso el Agente de tercera clase del Cuerpo General de Policía don Gonzalo Martínez Cánovas.—Página 2887.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Pensiones (Personal civil).—Orden de 3 de febrero de 1944 por la que se declara con derecho a pensión a don José Correa Morales y otros.—Págs. 2887 a 2902.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 29 de marzo de 1944 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Filosofía» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Lorca a don José María Herrero García.—Página 2902.

Otra de 29 de marzo de 1944 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, titular de la plaza de «Lengua Francesa» del Instituto «Miguel Servet», de Zaragoza, a don Santiago Bea Sánchez.—Página 2902.

SECRETARIA GENERAL DE FALANGE ESPAÑOLA TRADICIONALISTA Y DE LAS J. O. N. S.

Ordenes de 1 de abril de 1944 por las que se concede la Encomienda con Placa de la Orden de Cisneros a don Mariano Calviño de Saducedo y Gras, don David Jato Miranda, don Diego Salas Pombo, don Pedro Nieto Antón, don Jesús Riveiro Meneses, don Luis González Vicent, don José Fariñas Ferreiro, don Alfredo Jiménez Millas Gutiérrez, don Fernando María Castilla Maiz, don Tomás Gistau Mazzantini, don Mariano Ossorio Arévalo, don Alfredo Guijarro Akocer, don Marcelino Ulibarri Eguilaz, don Alfonso Estevas Gudman, don Juan Aparicio López, don Luis Rodríguez de Miguel, don Angel B. Sanz Nogués, don Federico Mayo Gayarre, don Rafael Llopert Arnal, don José María Arellano Egca y don Ricardo Lechuga Paños.—Páginas 2903 y 2904.

Otras de 1 de abril de 1944 por las que se concede la Encomienda Sencilla de la Cruz de Cisneros a don Miguel Revilla, don Jenaro Riestra Díez, don Francisco Labadie Otermin, don Joaquín Reguera Sevilla, don Emilio Rodríguez Tarduchi, don Elías Querejeta Inchausti, don Luis López Pando, don José María Pardo Suarez, don Luis Julve Ceperuelo, don Manuel Illera García Lago, don Manuel de la Aldea Ruifernandez y don Vicente García Rives.—Página 2904.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1431 a 1448.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETOS de 1 de abril de 1944 por los que se concede la Gran Cruz de Cisneros a los señores don Eduardo Aunós Pérez, don Joaquín Benjumea Burín, don José Antonio Girón de Velasco, don Pedro Fernández Valladares, don Rafael García y García de Castro, don José Félix de Lequerica, don Pedro González Bueno, don José Lorente Sanz, don José Luna Meléndez y don Luis Soláns Lavedán.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Eduardo Aunós Pérez y a propuesta del Ministro Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S.,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Cisneros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a uno de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general de
F. E. T. y de las J. O. N. S.
JOSE LUIS DE ARRESE Y MAGRA

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Joaquín Benjumea Burín y a propuesta del Ministro Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S.,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Cisneros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a uno de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general de
F. E. T. y de las J. O. N. S.
JOSE LUIS DE ARRESE Y MAGRA

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Antonio Girón de Velasco y a propuesta del Ministro Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S.,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Cisneros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a uno de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general de
F. E. T. y de las J. O. N. S.
JOSE LUIS DE ARRESE Y MAGRA

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Pedro Fernández Valladares y a propuesta

del Ministro Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S.,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Cisneros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a uno de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general de
F. E. T. y de las J. O. N. S.
JOSE LUIS DE ARRESE Y MAGRA

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Rafael García y García de Castro, Obispo de Jaén, y a propuesta del Ministro Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S.,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Cisneros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a uno de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general de
F. E. T. y de las J. O. N. S.
JOSE LUIS DE ARRESE Y MAGRA

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Félix de Lequerica y a propuesta del Ministro Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S.,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Cisneros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a uno de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general de
F. E. T. y de las J. O. N. S.
JOSE LUIS DE ARRESE Y MAGRA

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Pedro González Bueno y a propuesta del Ministro Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S.,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Cisneros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a uno de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general de
F. E. T. y de las J. O. N. S.
JOSE LUIS DE ARRESE Y MAGRA

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Lorente Sanz y a propuesta del Ministro Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S.,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Cisneros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a uno de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general de
F. E. T. y de las J. O. N. S.
JOSE LUIS DE ARRESE Y MAGRA

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Luna Meléndez y a propuesta del Ministro Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S.,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Cisneros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a uno de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general de
F. E. T. y de las J. O. N. S.
JOSE LUIS DE ARRESE Y MAGRA

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Luis Soláns Lavedán y a propuesta del Ministro Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S.,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Cisneros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a uno de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general de
F. E. T. y de las J. O. N. S.
JOSE LUIS DE ARRESE Y MAGRA

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 31 de marzo de 1944 por el que se aprueban los textos refundidos de las Leyes de Contrato de embarque, aprendizaje y trabajo de mujeres y niños y trabajo a domicilio.

Una vez cumplidos todos los trámites señalados al efecto por la Ley de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, por la que se autorizaba a publicar los textos laborales refundidos por la Comisión Recopiladora y Refundidora de la legislación social, creada por Decreto de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, de conformidad con el informe del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda aprobado el adjunto texto refundido del Libro II de la Ley de Contrato de Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

TEXTO REFUNDIDO DEL LIBRO II DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO

TITULO PRIMERO

Contrato de embarco

CAPITULO PRIMERO

Concepto y sujetos del contrato de embarco

Artículo 84. Llámase contrato de embarco el estipulado según las normas establecidas en este Título entre la dotación de un buque y su armador o naviero.

Constituye la dotación del buque el personal enrolado para su servicio, compuesto de Oficiales, Maestranza y tripulantes.

Tienen la condición de Oficiales del buque, para los efectos de este Título, los Pilotos, Maquinistas navales, Médicos, Capellanes, Sobrecargos, Radiotelegrafistas y los que ejerzan a bordo un cargo técnico que requiera para su desempeño tener título profesional de categoría semejante a las mencionadas anteriormente.

Se considerará como Maestranza, a los Contramaestres, Practicantes, Instaladores, Electricistas, Maestros de música, Mayordomos, Carpinteros, primeros cocineros, pañoleros y caldereteros con los demás que ejerzan a bordo un cargo semejante a los mencionados.

Son tripulantes los marineros, fogoneros, operarios, enfermeros, camareros, sirvientes, y los que desempeñen algún cometido mecánico del buque. Cualquiera que sea el título profesional que tenga un individuo se comprenderá en uno de los tres grupos, según el cargo que desempeñe a bordo.

Los que vayan de transporte en el buque, sin estar

enrolados para prestar servicio, tendrán la consideración de pasajeros.

Art. 85. Todos los buques mercantes deberán llevar sus tripulaciones contratadas conforme se establece en este Título, a cuyo efecto las empresas navieras y los armadores o sus representantes legales (comprendiéndose en este concepto, sin necesidad de autorización especial, al Capitán o Patrón del buque) celebrarán el contrato de embarque con los individuos que han de constituir la tripulación para concertar las condiciones del servicio a bordo.

No serán obligatorias para los contratos con los Oficiales del buque las normas de contratación establecidas en este Título, pudiendo los interesados ajustarse a ellas o adoptar cualquiera de las que el derecho autorice.

Art. 86. A excepción de los buques en los que sólo se ocupen miembros de una sola familia, los menores de dieciocho años no podrán ser empleados a bordo si no presentan al enrolarse, y anualmente, un certificado médico expedido por las autoridades sanitarias competentes que acredite su capacidad para el trabajo a que van a dedicarse.

Art. 87. Los menores de dieciocho años no podrán ser empleados en los buques en calidad de fogoneros, paleros y bodegueros, excepto en los siguientes casos:

a) En los buques-escuelas, cuando el trabajo este aprobado o vigilado.

b) En los buques en que la navegación sea principalmente a vela.

c) Cuando no sea posible encontrar en el puerto en que se halle trabajadores de las mencionadas clases, mayores de dieciocho años, en cuyo caso podrán ser ocupados los empleos por individuos menores de dieciocho años y mayores de dieciséis, a razón de dos de ellos por cada obrero que se necesite.

Art. 88. No podrán embarcar ni figurar en el rol los menores de catorce años. Los mayores de catorce años y menores de veintiuno necesitarán, en todo caso, tener el permiso de sus padres o tutores para ser enrolados en embarcaciones que hagan la navegación costera fuera de las tres millas, la de gran cabotaje o la de altura. Estos permisos se extenderán en papel común, serán legalizados con la firma de la Autoridad de Marina y serán eficaces mientras no sean revocados.

Siempre que se enrola un tripulante menor de dieciocho años se expresará en su asiento la fecha de su nacimiento.

CAPITULO II

Requisitos del contrato de embarco

Art. 89. Los contratos de embarco deberán contener las siguientes declaraciones y cláusulas:

1.º Lugar y fecha del contrato.

2.º Nombres, apellidos, naturaleza, domicilio, edad, con expresión en los menores de dieciocho años de la fecha de su nacimiento, profesión de los contratantes y delegación marítima de inscripción, del contrato, con el número y fecha de ésta.

3.º Nombre y matrícula del buque o buques, si no son todos los del armador, o líneas de navegación para las que se contrate.

4.º Clase de navegación a la que se dedican.

5.º Duración del contrato y plazo mínimo de ocho días de preaviso para dar aquél por finiquitado.

6.º Plaza que desempeñará a bordo.

7.º Obligaciones ordinarias y extraordinarias relativas al servicio del buque durante la carga y descarga.

8.º Sueldo o salario, plazo en que ha de percibirlo y equivalencia de la moneda cuando el pago se verifique en el extranjero.

9.º Manutención.

10. Si fuera posible, el lugar y la fecha en que el tripulante tiene la obligación de presentarse a bordo para el comienzo de su servicio y puerto donde ha de ser restituido el contratado.

11. Edad mínima de admisión de los niños al trabajo en calderas y pañoles, con arreglo al Convenio internacional.

12. Sueldo o salario que, no siendo inferior al mínimo legislado, debe percibir cada uno de los individuos de la dotación.

13. Condiciones en que deben ser repatriados los tripulantes con arreglo a los Convenios internacionales.

14. La obligación de restituir al marino al puerto que se designe a la expiración del contrato por término del mismo.

15. Las demás estipulaciones que quieran establecer los contratantes, siempre que no sean contrarias a las Leyes.

Art. 90. En los contratos de embarco se estipularán especialmente las condiciones de trabajo a bordo en el puerto y en la mar, fijándose las horas de la jornada diaria, según las clases de navegación, y pudiendo referirse aquellas condiciones a los usos y costumbres del domicilio del buque, allí donde estén establecidas.

Se entiende por domicilio del buque el que por designación del armador se consigne en el rol, y, en su defecto, el puerto donde tenga su oficina principal el armador, y si en esto hubiera dudas, el puerto de la matrícula del buque.

Art. 91. El contrato de embarco de las dotaciones se extenderá por triplicado en papel común, firmando el trabajador contratado y el naviero o su representante, o un testigo por el que no pudiera o no supiera firmar.

Para la validez de estos contratos será condición indispensable que los tres ejemplares estén autorizados con el sello y firma de la autoridad de Marina, o del Consulado correspondiente, si se celebra en el extranjero, cuyos funcionarios los examinarán previamente para asegurarse de que en su celebración se han cumplido las condiciones legales, archivando uno de dichos ejemplares, y entregando los otros dos ejemplares, uno al contratado y el tercero al Capitán o patrón del buque, el cual fechará y encaquetará estos contratos por el orden de fecha en que hayan sido autorizados.

Art. 92. En general, los contratos de embarco se ajustarán a los tipos y modelos que para las diversas clases de navegación y las distintas circunstancias hayan sido aprobados por la Dirección General de Trabajo, la cual remitirá copia de los indicados tipos y modelos a los Ministerios de Marina y Asuntos Exteriores.

Art. 93. Las Autoridades de Marina o los Consulados no despacharán ningún rol si no están contratados todos los tripulantes con sujeción a lo dispuesto en este título.

Art. 94. Ningún individuo de la inscripción marítima podrá ser admitido a formar parte de la tripulación de un buque mercante si no presenta la libreta que acredite su identidad y condición de inscrito ajustada al modelo oficial aprobado. El Capitán o patrón de un buque no tomará tripulante que en su libreta no tenga anotado el desembarco del buque en que sirvió anteriormente, que equivale al certificado de que terminó su compromiso, firmado por el Capitán o patrón.

y por la Autoridad marítima de desembarco o por el Consúl, e incurrirá en la multa de 250 pesetas si lo admite a bordo sin exigir el cumplimiento de este requisito.

Quedará, sin embargo, el Capitán o patrón exento de toda responsabilidad cuando se vea obligado por fuerza mayor a completar la tripulación con individuos que en el momento de embarcar carezcan de la libreta, pero procurarán proveerse de ella lo más pronto posible, o serán substituidos en el primer puerto que toque el buque con otro tripulante que la tenga.

CAPITULO III

Modalidades del contrato de embarco

Art. 95. El contrato de embarco podrá estipularse por viaje redondo, tiempo determinado o indeterminado.

El contrato por viaje redondo se entenderá estipulado por todo el plazo comprendido desde el embarco que del contratado hasta las setenta y dos horas después de la llegada al puerto designado como término del contrato. Se entenderá tácitamente prorrogado este contrato si no media denuncia del naviero o del marino con ocho días, al menos, de antelación al término del mismo.

Se entenderá el contrato estipulado por tiempo determinado o indeterminado cuando expresamente se consigne o no en el mismo el plazo de su duración. El contrato de duración indeterminada subsistirá indefinidamente, salvo causa legal justificada de despido, o por voluntad del contratado mediante preaviso dado por escrito al armador o naviero o a su representante con quince días de antelación. El desembarco del contratado en estas condiciones será en un puerto de Europa comprendido entre Génova y Hamburgo y el Reino Unido.

Art. 96. El armador de varios buques podrá contratar por tiempo determinado o indeterminado al personal para uno o más buques señalados o para todos ellos. En el primer caso, se expresará en el contrato el nombre del buque o buques a que aquél se refiere; en el segundo, no será preciso expresarlo nominalmente.

El contrato por tiempo determinado o indeterminado, en vez de referirse a señalados buques, podrá hacerse por determinadas líneas de navegación o por los de una empresa naviera. En estos casos estará obligado el personal a transbordar cuando se le ordene, siempre que las condiciones de trabajo, sueldo y manutención en el nuevo buque a que se le destine no sean inferiores a las que establece el contrato para las líneas de navegación que fué contratado.

CAPITULO IV

Efectos del contrato de embarco

Art. 97. Todo tripulante al ser enrolado entregará la libreta al Capitán o patrón del buque, que la conservará en su poder hasta el momento del desembarco de aquél debidamente autorizado. Entonces se la devolverá con las anotaciones que indica la misma libreta y la firma del que haga la entrega, legalizada por el Capitán del puerto o el Consulado.

En caso de que el tripulante abandone el buque, el Capitán o patrón entregará la libreta y alcances de aquél en la Capitania del Puerto donde embarcó, la cual las retendrá a las resultas de las responsabilidades contraídas por el tripulante. Cuando el buque no arribase en breve plazo a dicho puerto, la entrega de la libreta

de alcances se hará en la Capitania o Consulado de cualquier puerto, cuya oficina la remitirá al de embarco del tripulante, siendo de cuenta de éste los gastos originados por el envío.

Art. 98. A todo individuo de la dotación de un buque, el Capitán podrá retenerle de su paga una cantidad que no exceda del 25 por 100 del sueldo o salario que perciba, hasta constituir con las sumas retenidas un depósito equivalente al importe de medio mes de dicho sueldo o salario, que quedará en poder del Capitán para garantía del cumplimiento del contrato.

De estos depósitos responde el armador del buque.

Art. 99. Si el buque o su carga se perdiere totalmente por apresamiento, quedará extinguido todo el derecho, así por parte de la dotación para reclamar el salario o sueldo, como por la del naviero para el reembolso de los anticipos hechos. Si se salvara alguna parte del buque ó del cargamento, o de uno y otro, la dotación conservará su derecho sobre el salvamento hasta donde alcancen los restos del buque y el importe de los fletes de la carga salvada. Los marineros que naveguen a la parte no tendrán derecho alguno sobre el salvamento del casco, sino sobre la parte del flete salvado.

Art. 100. Si el buque se perdiere por naufragio, toda la dotación tendrá derecho a percibir como indemnización su sueldo o salario durante el tiempo no superior a dos meses que estén parados por dicha causa. Estas indemnizaciones gozarán de los mismos privilegios que señala para los salarios y sueldos el párrafo cuarto del artículo 103. El naviero no tendrá derecho a reclamar el reembolso de los anticipos hechos.

A los individuos de la dotación que después del naufragio hubiesen trabajado para recoger los restos del buque o lo posible de la carga se les pagará, además, una gratificación proporcionada a los esfuerzos hechos y a los riesgos arrostrados para conseguir el salvamento.

Art. 101. Los individuos de la dotación que se pongan enfermos a bordo serán asistidos durante la navegación por cuenta del armador o del fondo común.

Quando la enfermedad del tripulante no proceda de un acto suyo ni se halle comprendida entre los accidentes del trabajo, se regirá por las siguientes reglas:

1.ª El individuo de la dotación enfermo será desembarcado al llegar a puerto si la enfermedad fuera perjudicial para la salud de los que van a bordo o si el Médico de a bordo ó las Autoridades sanitarias lo estiman conveniente, siendo de cuenta del armador los gastos de asistencia del enfermo, el abono del salario y manutención hasta un mes después del desembarco, así como el pasaje al puerto de restitución cuando se halle en condiciones de emprender el viaje. Si el armador fuese culpable de la enfermedad, su obligación se extenderá a lo que de la enfermedad resultare.

2.ª En el contrato por tiempo determinado o indeterminado, el tripulante tendrá derecho a volver al buque en que estaba embarcado para continuar el cumplimiento del contrato. En este caso, el armador podrá despedir inmediatamente al sustituto sin indemnización de ninguna clase, abonándole el pasaje al puerto de restitución.

3.ª En el contrato por viaje redondo, el desembarco por enfermedad llevará consigo la rescisión del contrato, no dando derecho al enfermo más que a la asistencia facultativa, al percibo de salario hasta un mes y el pago del viaje al puerto de restitución.

4.ª En los casos en que el naviero atienda al alojamiento y manutención del tripulante enfermo, se entenderá que el salario no comprende más que el sueldo en metálico estipulado.

Art. 102. El naviero tendrá obligación de reembor-

car al personal desembarcado tan pronto como un buque encuentre fletes, se halle preparado en disposición de navegar o haya cesado la fuerza mayor que se lo impediera. Para el cumplimiento de esta obligación dará aviso a la Oficina de Colocación correspondiente, debiendo esperar a reembarcar al personal que se presente dentro de las veinticuatro horas siguientes al aviso en dicha Oficina, sin obligación de indemnizar por ningún concepto a quien no se haya presentado dentro de este plazo. Entre los que se presentaren, el derecho preferente el reembarque se regirá por las siguientes reglas:

1.ª Se reembarcará en primer término al personal de la Compañía naviera que dentro de ella lleve más tiempo sin trabajo, siendo preferido entre éstos, en igualdad de condiciones, los más antiguos al servicio de la misma.

2.ª Si por los anteriores motivos no hubiera preferencia, la tendrán los que formaban la última dotación del buque.

3.ª Los cabezas de familia numerosa.

4.ª Para los cargos de Jefe de máquinas, sobrecargo y mayordomo, no regirán las reglas anteriores, pudiendo la empresa marinera embarcar dentro de los que se hallaren a su servicio, cuando el buque fué amarrado, a los que considere más aptos, atendida la naturaleza de los servicios respectivos y la clase del buque y la navegación a que se dedique.

Art. 103. El pago de los sueldos o salarios de la dotación se hará en los periodos convenidos, mediante nómina o libro de salarios que firmarán los interesados. Por el que no sepa firmar lo hará otro de la misma dotación.

El tipo de salarios se entenderá por meses; cuando, según el contrato, deban pagarse servicios que hayan durado fracción de mes, se abonarán proporcionalmente.

También se podrá contratar la dotación «a la parte», y en tal caso se hará constar en el contrato la parte de las ganancias que corresponde a cada uno.

El buque con sus máquinas, aparejos, pertrechos y fletes estará afecto a la responsabilidad de los salarios y sueldos devengados por la dotación como créditos preferentes. Cuando la tripulación va a la parte, sólo responde el flete.

El individuo de la dotación embarcado sin enrolar ni contratar, o enrolado, pero no contratado, tiene derecho a las condiciones de contrato de los que estén en su mismo destino; en defecto de éstos, a las de su predecesor en el buque.

En embarcaciones de pesca que hayan de estar fuera del puerto menos de veinticuatro horas y salga en el intervalo desde la puesta hasta la salida del sol, podrá el patrón sustituir, con otros escritos, a los enrolados que no estuvieren presentes en el momento de zarpar, dejando nota escrita de la sustitución para que sea entregada en el día a la autoridad marítima.

Art. 104. El individuo de la dotación que estando el buque en puerto se ausente de a bordo sin permiso del Capitán o del que hiciera sus veces, perderá desde este momento el derecho a percibir el salario, cuyo importe se invertirá en pagar al que le sustituya.

Art. 105. El Capitán o patrón estará obligado a dar certificados de idoneidad y conducta al individuo de la dotación que lo solicite a su desembarco.

A los individuos enrolados para el servicio de la máquina les expedirá el certificado, a petición propia, el primer maquinista de a bordo, consignando el visto bueno del Capitán o patrón.

La obligación de expedir estos certificados durará hasta seis meses después del desembarco. Desde esta fecha es potestativo el darlos.

CAPITULO V

Extinción del contrato de embarco

Art. 106. Además de las causas consignadas en los artículos 76, 77, y 78 de esta Ley, se estimarán como causas de extinción del contrato de embarco las siguientes:

1.ª Pérdida del buque o su inutilización absoluta para la navegación.

2.ª Requisa del buque, si la dotación debe ser del Estado.

3.ª Ausencia injustificada, sin permiso del Capitán, durante treinta y seis horas consecutivas; reincidencia de una ausencia injustificada de veinticuatro horas; o tres menores de este periodo.

4.ª Por fuerza mayor que imposibilite la navegación, por amarrado del buque, por reparaciones de más de treinta días o por falta de flete remunerador, y, en general, por cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no hayan podido prever o que, previsto, no se haya podido evitar, de acuerdo con el apartado 6.º del artículo 76 de esta Ley.

Art. 107. Si el buque emprendiese un viaje cuya duración hubiere de exceder de un mes o más al término del contrato, el contratado podrá denunciarlo con cuatro días de antelación, por lo menos, al de salida del buque, al cabo de los cuales quedará rescindido el contrato.

Quando la expiración del contrato tenga lugar en la mar, se entenderá prorrogado hasta la llegada del buque al puerto señalado como término de viaje o de rescisión del contrato; pero si antes de esto tocase el buque en puerto español y hubiera de tardar más de quince días en llegar al del término, podrá cualquiera de las partes dar por rescindido el contrato, siendo restituido el contratante por cuenta del armador.

Art. 108. Cuando se celebre por viaje redondo con la cláusula de terminación en puerto español y éste no se verifique en un plazo de seis meses, tendrá el contratado derecho de optar entre continuar el contrato hasta tocar en puerto español o rescindirlo desde un puerto europeo comprendido entre Génova, Hamburgo y el Reino Unido.

Quando el contratado se decidiera por este segundo extremo y el Cónsul español no pudiera abonar los gastos de repatriación del marino, expedirá un certificado al naviero en este sentido, con constancia de los gastos, y a su recibo el naviero los adelantará, restituyendo al tripulante al puerto español contratado, con arreglo a las Leyes vigentes. El naviero será reintegrado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, previa la exhibición del certificado expedido por el Cónsul.

En la navegación de líneas regulares de cabotaje, a los tres meses de táctica prórroga del contrato por viaje redondo o por tiempo determinado, dejará de tenerse como causa justificada de exhibición de embarco la de final de viaje o término de plazo, si este plazo es menor de tres meses; en la navegación de cabotaje restringido, este plazo será de cuatro meses, y en las de altura y gran cabotaje, de seis meses.

Art. 109. Los individuos de la dotación de un buque quedan libres de todo compromiso, salvo pacto en contrario, antes de salir para un puerto con epidemia declarada oficialmente o que esté bloqueado o sea de nación de guerra con la nuestra.

Art. 110. El individuo que por su culpa se quede en tierra cuando el buque sale para viaje, rompe su contrato, y sin perjuicio de las responsabilidades penales que pueda corresponderle, perderá el medio mes

de garantía y si ésta no alcanza aún la quincena, perderá los salarios devengados.

Cuando algún individuo de la dotación sea llamado para el servicio militar, el Capitán le entregará pasaje para el puerto de su restitución, quedando rescindido el contrato, a menos que las condiciones de éste permitan su vuelta al puesto de trabajo una vez cumplido aquel deber.

Art. 111. En los casos de revocación del viaje por voluntad del naviero o de los fletadores, antes o después de haberse hecho el buque a la mar, o si se dice al buque por igual causa distinto destino de aquel que estaba determinado en el ajuste de la tripulación, así como cuando la revocación del viaje procediere de justa causa, independiente de la voluntad del naviero y cargadores, la indemnización de los tripulantes por la rescisión del contrato se ajustará a lo que disponen los artículos 638, 639 y 640 del Código de Comercio.

Art. 112. Si el buque cambia de armador, se entiende que éste se subroga en todos los contratos con la dotación, con el abono de sueldo, indemnizaciones y demás emolumentos.

Cuando el Capitán desembarque a alguno de la dotación antes de terminar el tiempo del contrato por reincidencia en falta, según previene el Reglamento de Policía, no tendrá obligación de abonar ninguna indemnización, pero le entregará el billete para el puerto de restitución.

Art. 113. Toda cuestión que surja entre las partes contratantes sobre el cumplimiento del contrato se someterá a la decisión del Capitán del puerto, quien, oyendo a su asesor, actuará de amigable componedor.

La parte que no se conforme con esta decisión queda en libertad de hacer uso de las acciones que le correspondan ante la Magistratura del Trabajo.

Disposición adicional: Lo dispuesto en este título se entiende sin perjuicio de lo que preceptúan acerca de la materia el Código de Comercio y las demás disposiciones que regulan el comercio y la navegación marítima.

TITULO II

Contrato de trabajo a domicilio

CAPITULO PRIMERO

Del trabajo a domicilio

Art. 114. Se entenderá por trabajo a domicilio el que realice el trabajador en su morada u otro lugar libremente elegido por él sin la vigilancia de la persona por cuenta de la cual trabaje, ni de representante suyo.

El trabajo a domicilio comprenderá el manual o el que se realice a pedal o con pequeños motores eléctricos, hidráulicos, de gas o de vapor, etc., excluyendo para mujeres y niños los trabajos clasificados de peligrosos o insalubres por la legislación vigente.

Art. 115. No se considera trabajo a domicilio:

a) El trabajo individual o colectivo en taller de familia que se efectúe en un domicilio para satisfacer directamente las necesidades domésticas.

b) El trabajo autónomo, individual o colectivo, o en taller de familia, entendiéndose por trabajo autónomo el que se hace para la venta directa del producto sin intermedio de patrono.

c) El trabajo que se realice en el domicilio de un patrono o bajo su vigilancia o la de sus representan-

tes. Este género de trabajo se regirá por las normas previstas en el artículo 121.

Si el trabajo fuera mixto, para el público y patronos, o empresarios, se calificará todo él de trabajo a domicilio el que se realice en habitaciones del domicilio del trabajador que se comuniquen directa o indirectamente con otros locales en que estén establecidos talleres, fábricas y, en general, centros de trabajo o comerciales de carácter industrial.

En tal caso quedarán sometidos a la legislación general de trabajo.

CAPITULO II

Sujetos del contrato de trabajo a domicilio

Art. 116. Están comprendidos en los preceptos de este capítulo no sólo los trabajadores definidos, en general, en el párrafo segundo del artículo 6.º, sino, además, los siguientes:

1.º Los obreros que aisladamente o formando taller de familia trabajen en su domicilio, a destajo, por cuenta de patronos o empresarios.

Se entenderá por taller de familia el formado por personas pertenecientes a ésta y parientes del Jefe de la misma o de su mujer dentro del tercer grado de consanguinidad y que, además, vivan en la casa-morada de dicho Jefe.

Las mujeres y los niños acogidos por la familia y los parientes del Jefe de ésta o de su mujer desde el tercer grado de consanguinidad, aun viviendo habitualmente con ella, estarán protegidos por esta Ley, siéndoles también aplicables las que fijan la duración de la jornada, edad para el trabajo, descanso dominical, trabajo nocturno, labores peligrosas e insalubres y cuantas se dicten para los trabajadores de su sexo y edad que trabajen en fábricas y talleres.

2.º Los trabajadores que en el domicilio de uno de ellos trabajen a destajo por cuenta de patronos o empresarios, en compañía a partir ganancias.

CAPITULO III

Sus condiciones especiales

Art. 117. La jornada de obreros empleados en fábricas y talleres no podrá aumentarse como consecuencia de encargos de trabajos a domicilio.

Art. 118. La retribución del trabajo a domicilio se fijará de acuerdo con las normas que a continuación se insertan:

1.ª Se establecerán tantos tipos de retribución cuantas sean las clases de trabajo, tareas u ocupaciones.

2.ª Se fijará el tipo mínimo general de retribución, esto es, el límite inferior de la que ha de darse al trabajador sometido al régimen de trabajo a domicilio, asimilándolo al que un trabajador de capacidad media y de igual categoría perciba en los trabajos de la misma clase o de la más semejante posible en los talleres, fábricas y centros de trabajo de la localidad o región no sometidos a dicho régimen, teniendo en cuenta las condiciones siguientes:

a) En la retribución por obra ejecutada se tomará como base la que se da a los destajos iguales o semejantes en la localidad o región, y si en ellas no se practicase este género de trabajo, se partirá del valor de la hora de trabajo, deduciéndolo de las tarifas normales, y se multiplicará por el número global de horas que

prudencialmente se crean necesarias para la fabricación del objeto.

b) En el caso de que los obreros protegidos trabajen a jornal, se asimilará al que perciban los de las industrias iguales o semejantes de la localidad o región en jornadas permitidas, según sexos y edades. Dadas las especiales características del trabajo a domicilio, se establecerán para las mujeres iguales retribuciones que para los hombres.

3.ª No se incluirá en la retribución el valor de los materiales o accesorios para elaborar los diferentes objetos, que serán proporcionados por el patrono o abonados aparte.

4.ª El pago de las retribuciones habrá de hacerse por semanas, en el caso de mayor aplazamiento, sin descuento alguno por razón de suministro de materiales o venta a crédito de objetos de comercio del patrono, o por cualquier otra causa.

5.ª Los patronos o empresarios de industrias análogas a las que empleen trabajadores protegidos por este título deberán ser oídos, si lo solicitaren, antes de proceder a la fijación de salarios mínimos.

Art. 119. Los patronos o empresarios del trabajo a domicilio están obligados:

1.ª A entregar a cada trabajador que utilice para esa modalidad de trabajo una tarjeta registrada u hoja talonaria en la que se consigné el nombre del interesado, la clase y cantidad de trabajo y la fecha en que se le entregue, las tarifas fijadas en las reglamentaciones de esta clase de trabajo y, en su defecto, las que hubieren convenido y el valor de los materiales que hayan de suministrar al trabajador.

2.ª A fijar en sitios visibles del local destinado a la entrega y recogida de la obra las tarifas de retribución fijadas o acordadas y un ejemplar impreso de las disposiciones del presente título.

3.ª A elevar a la Delegación de Trabajo correspondiente lista de los trabajadores que trabajen bajo su dirección y las señas de sus domicilios.

Art. 120. Ninguna dependencia del Estado, Provincia o Municipio, ni concesionarios de obras o servicios públicos, podrá contratar trabajo alguno de los comprendidos en este título sin aceptar los tipos de retribuciones mínimas fijadas para los mismos.

Art. 121. El trabajo a que se refiere el apartado c) del artículo 115 se regulará, en general, por las disposiciones de este título.

Se considerará como patrono el destajista o quien, obrero o no, tomando el trabajo a domicilio, tenga a sus órdenes como auxiliares otros obreros, oficiales, aprendices, etc., que trabajen con él y para él a jornal, tarea o destajo, dándoles o no los materiales.

Los patronos o empresarios de este género de trabajo tendrán sus talleres sometidos a la legislación general de Trabajo.

TITULO III

Contrato de aprendizaje

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y objeto del contrato

Art. 122. El contrato de aprendizaje es aquel en que el empresario o patrono se obliga a enseñar prácticamente por sí o por otro un oficio o industria, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, por tiempo determinado, mediando o no retribución.

En esta disposición se hallan comprendidos, además

del aprendizaje industrial, el de comercio y el de aquellas operaciones agrícolas que requieran una técnica especial.

Art. 123. El fin principal del contrato de aprendizaje ha de ser la adquisición por el aprendiz de una perfecta capacidad en el oficio o industria de que se trate mediante la enseñanza práctica que le proporcione el maestro y la técnica que reciba en las Escuelas profesionales públicas o en las Escuelas de aprendizaje establecidas por las Empresas, subordinando a dicho fin el de la utilización del trabajo del aprendiz.

Art. 124. La retribución del aprendiz será la que se determine en las respectivas reglamentaciones de trabajo. Cuando no existan éstas y en el correspondiente contrato no se estipula remuneración alguna, se entenderá retribuido únicamente el cambio de servicios.

La remuneración podrá consistir en metálico, en especie en ambas cosas a la vez.

La remuneración del aprendiz al maestro no será debida, a no haberse pactado expresamente en el contrato.

Art. 125. Cuando las condiciones de alojamiento, alimentación, vestido, asistencia al trabajo, vigilancia e instrucción no aparezcan determinadas, se entenderá que las tres primeras obligaciones quedan a cargo de los padres o representantes de los aprendices, y las restantes, a cargo de los maestros o patronos.

Art. 126. Cuando se pacte el alojamiento, deberá prestarse en condiciones de moralidad, higiene y limpieza.

La alimentación deberá ser sana y suficiente, conforme a la índole del oficio o industria y a la costumbre de la localidad.

Art. 127. El tiempo de duración del contrato de aprendizaje se determinará en los Reglamentos de trabajo respectivos. A falta de plazo especial, no podrá exceder de cuatro años. Si el aprendiz poseyese título o diploma expedido por Escuela Profesional, deberá este plazo ser reducido a la medida que en cada caso acuerde la Delegación de Trabajo respectiva, dando cuenta inmediata a la Dirección General de Trabajo.

Será necesario haber cumplido el período de aprendizaje para alcanzar la categoría de obrero calificado en la respectiva industria. Para computarlo se tendrán en cuenta los diversos contratos celebrados por el aprendiz para el mismo oficio y el período de prueba, que nunca podrá exceder de dos meses.

En lo que el contrato de aprendizaje excediere del período máximo fijado, se reputará como contrato de trabajo.

Art. 128. En lo no previsto de modo expreso en este Título o en el contrato de aprendizaje, se aplicará la costumbre del lugar y de la industria respectivos.

CAPITULO II

Sujetos del contrato

Art. 129. Son partes contratantes en todos los casos el empresario o maestro y el aprendiz o quien deba representarle, en su caso, con arreglo a la presente Ley.

Art. 130. Para celebrar el contrato de aprendizaje en calidad de patrono, además de tener la edad de veintiún años, será necesario hallarse en el disfrute de los derechos civiles, reunir la condición de dueño, gerente o encargado, como maestro en el oficio o industria a que haya de referirse el aprendizaje, y no alcanzarle ninguna de las prohibiciones determinadas en el artículo siguiente.

Art. 131. No podrán contratar aprendices como patrón o maestro las personas que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1.º Los de notoria mala conducta.

2.º Los condenados como reincidentes por rescisión de un contrato de aprendizaje por faltas propias.

3.º Los condenados por alguno de los delitos definidos en los artículos 453 al 462 del Código Penal y por delitos contra propiedad a quienes no se hayan aplicado los beneficios de la Ley de condena condicional.

Art. 132. La mujer casada necesita el permiso de su marido, o menos de estar autorizada para ejercer un comercio o industria que requiera aprendices. La autorización se presume por mero ejercicio, y en los casos de ausencia, incapacidad o interdicción del marido.

Art. 133. Para contratar su aprendizaje la mujer casada necesita el permiso de su marido, que deberá constar, salvo el caso de separación de hecho o de derecho, mediante su firma en el contrato.

Art. 134. No podrán celebrar contratos de aprendizaje los menores de uno u otro sexo que no hayan pasado de la edad escolar obligatoria.

Art. 135. El menor de dieciocho años necesitará para contratar su aprendizaje la autorización de su padre, madre o tutor, si no estuviere emancipado legalmente.

El mayor de dieciocho años y menor de veintiuno que no estuviere legalmente emancipado, podrá contratar por sí cuando, con consentimiento de su padre, madre o tutor, viviera independientemente de éstos. En otro caso, podrá igualmente contratar por sí mismo, pero su padre, madre o tutor tendrán la facultad de oponerse por escrito a dicho aprendizaje, circunstancia que originará la ineficacia del contrato celebrado. En tal supuesto, el Juez municipal, a instancia del menor, le nombrará un defensor judicial, que será quien, en definitiva, podrá alzar la prohibición de las personas que se opusieron, con los consiguientes efectos en el contrato celebrado, a que el aprendizaje se contratase; o, por el contrario, mantenerle, atendidas las razones que pudieran aducirse.

Art. 136. Los menores sometidos a una sociedad de patronato y a una persona expresamente determinada por los padres, necesitarán la autorización de éstos, si no han cumplido la edad de dieciocho años, y cuando la rebasa, podrá contratar su aprendizaje con las mismas limitaciones que las consignadas en el segundo párrafo del artículo anterior, para los que están sometidos a sus padres o a su tutor, a quien sustituirán, a todos los efectos, la sociedad o persona a cuya protección se encuentran sometidos.

CAPITULO III

Efectos generales del Contrato de aprendizaje

Art. 137. El contrato de aprendizaje descansa en el respeto, consideración y obediencia del aprendiz hacia el maestro, quien, a su vez, deberá conducirse para con el aprendiz (incluso en la facultad de moderada corrección a que se refiere el artículo 139) como un buen padre de familia.

Los deberes y derechos del patrono o maestro y del aprendiz serán, además de los contenidos en este título, los estipulados en el contrato, respecto a alojamiento, alimentación, vestido y a todas las demás cláusulas que libremente convenga, con arreglo al artículo 125.

Art. 138. La duración de la jornada de trabajo será la determinada en el contrato, siempre que no exceda

de la legal para el aprendiz, teniendo en cuenta el sexo y edad del mismo.

Cuando no se estipule nada sobre este extremo, se entenderá que habrá de regirse por los usos locales de la industria o trabajo objeto del aprendizaje, no excediendo nunca del límite máximo legal.

En caso de discordia, las partes podrán acudir a la Magistratura de Trabajo, con arreglo a lo que se dispone en las normas que regulan esta jurisdicción.

Art. 139. El patrono o maestro está obligado a la vigilancia del aprendiz dentro del taller y fuera de él, hasta donde sea posible, para corregir las faltas o extravíos en que incurra en perjuicio de su enseñanza y moralidad.

Deberá dar parte al padre o encargado cuando su autoridad sea ineficaz o se trate de hechos de importancia; asimismo podrá hacerlo el Frente de Juventudes cuando el aprendiz esté encuadrado en el mismo. Obtendrá la protección de toda clase de autoridades para la efectividad de estas facultades de vigilancia y guarda.

El aprendiz debe al maestro consideración y obediencia y está obligado a conducirse con celo y fidelidad en sus relaciones con él.

Art. 140. Está obligado el patrono o maestro a facilitar la instrucción general que sea compatible con el aprendizaje del oficio elegido, principalmente la asistencia a escuelas técnicas relacionadas con la industria.

También deberá dejarle el tiempo prudencial para que pueda cumplir con sus deberes religiosos y cívicos, permitiéndole su asistencia al Frente de Juventudes para que pueda recibir de éste educación integral.

Art. 141. El patrono o maestro proporcionará al aprendiz las enseñanzas teórico-prácticas propias de su oficio o industria, observando las precauciones máximas para la seguridad e higiene del trabajo.

Art. 142. En caso de enfermedad o accidente, está obligado el patrono o maestro especialmente a prestar al aprendiz los cuidados necesarios y a dar aviso inmediato a los padres o encargados, además de cumplir cuanto dispone la legislación general sobre protección de los accidentes de trabajo.

Art. 143. El aprendiz está obligado a cumplir el tiempo señalado para el aprendizaje, siempre que lo exija el patrono o maestro, adicionando al efectivo de servicio el que corresponda a enfermedades y licencias.

CAPITULO IV

Forma del contrato

Art. 144. El contrato de aprendizaje deberá formalizarse por escrito y por cuadruplicado, presentándose dos de dichas copias en el Registro especial que al efecto se llevará en la correspondiente oficina de Colocación, la cual enviará una de éstas al Frente de Juventudes. La presentación del contrato corresponde al patrono, pudiendo también hacerla el aprendiz o su representante.

Art. 145. El contrato deberá comprender:

a) Los nombres, apellidos, edad y domicilio del patrono o maestro y del aprendiz, o de su representante, en su caso.

b) El oficio o industria que sea objeto del aprendizaje.

c) La fecha del contrato y la del comienzo del aprendizaje.

d) La duración del período de prueba y la total del aprendizaje.

e) Las condiciones de manutención y alojamiento, cuando corran a cargo del patrono o maestro; la de asistencia y tiempo que podrá dedicar el aprendiz a

su instrucción dentro del taller, así como el que se le dejará libre para dar cumplimiento al artículo 140.

f) La remuneración o jornal que ha de satisfacerse al aprendiz y, en su caso, la remuneración pactada a favor del maestro.

Los contratos deberán firmarse por el patrono o maestro y el aprendiz o su representante, y si alguno de ellos no supiere firmar, por dos testigos.

Art. 146. Estos contratos estarán exentos del impuesto del Timbre y derechos reales y se extenderán en papel de oficio.

Art. 147. El hecho comprobado de existir relaciones de aprendizaje por tiempo que exceda de un mes, basta, mientras se formalice el contrato, para hacer efectivos los derechos y obligaciones que, con carácter general, se establecen entre patrono o maestro y aprendiz. Comprobado el hecho, deberá formalizarse el contrato dentro del término de ocho días. Si alguno de los interesados se negara a ello sin justa causa, podrá ser compelido a su otorgamiento.

Art. 148. En ningún caso podrán los patronos o maestros recibir aprendiz alguno sin celebrar previamente el contrato en la forma establecida en este capítulo.

Art. 149. En el «Registro de aprendizaje» se inscribirán, además de los contratos propiamente de aprendizaje, todos los pactos con él relacionados, de modo que aquél sea el historial de cada contrato, desde su origen, con todas sus incidencias y consecuencias, hasta su terminación.

Los contratos se presentarán por cuadruplicado, quedando en el Registro una de las copias, y devolviendo las otras, visadas.

Art. 150. Con arreglo a lo determinado en el artículo anterior, deberá constar en el Registro:

1.º Una copia del contrato de aprendizaje, así como las adiciones o modificaciones que durante su vigencia se introduzcan.

2.º La rescisión del contrato, si la hubiera.

3.º La terminación del mismo.

4.º La autorización del padre o tutor, el nombramiento del defensor, cuando sean posteriores al contrato registrado; el permiso del marido, en su caso, y su revocación.

5.º La constitución de las sociedades de patronato o de otra índole que se propongan, entre sus fines, el cumplimiento de las disposiciones sobre aprendizaje.

Art. 151. El Registro mencionará para cada contrato:

a) Su duración (comienzo y fin).

b) El objeto principal y las modificaciones ulteriores.

c) El objeto de las reclamaciones ante los Tribunales y el fallo; y

d) La calificación que haya merecido el aprendiz, certificada por el patrono o maestro.

Art. 152. Respecto a las sociedades de patronos, se mencionará en el Registro su constitución, las actas de las sesiones y los actos en que actúe, salvo los que se relacionen con un contrato de aprendizaje y que hayan de ser inscritos por este concepto.

Art. 153. Las Delegaciones de Trabajo, con los datos que les suministren las Oficinas de Colocación, formarán las estadísticas del aprendizaje, a cuyo efecto remitirán anualmente a la Dirección General de Trabajo resumen conforme al modelo que ésta facilitará.

CAPITULO V

Extinción y terminación del contrato

Art. 154. Durante el período de prueba puede rescindirse el contrato a petición de cualquiera de las partes, haciéndolo constar en el instrumento otorgado.

No procede en casos tales indemnización alguna, a menos de hallarse expresamente prevista en el contrato.

Art. 155. Son causas de rescisión del contrato de aprendizaje:

a) La muerte o enfermedad contagiosa o de más de seis meses de duración.

b) El servicio militar.

c) La condena en causa criminal.

En los casos anteriormente enunciados no habrá lugar a indemnización alguna.

Art. 156. Son causas de rescisión del contrato a petición de parte:

a) La falta reiterada a las condiciones estipuladas.

b) El abuso o dureza del patrono o maestro en el trato dado al aprendiz.

c) La incapacidad de éste, ya provenga de falta de salud o de condiciones para el oficio.

d) La reiterada desobediencia o falta grave cometida por el aprendiz.

e) El deseo manifiesto del aprendiz de dejar el oficio.

f) La cesación del patrono o maestro en la industria o el traslado de ésta a otra población.

g) El traslado de residencia de la familia del aprendiz a otra localidad.

h) El matrimonio del aprendiz.

i) El abandono, por parte del aprendiz, de la casa, taller o fábrica del maestro, quien deberá dar cuenta a las autoridades familiares o encargados de aquél.

Art. 157. Durante la vigencia de un contrato con determinado maestro o patrono no podrá el aprendiz celebrar otro distinto.

Art. 158. La parte interesada podrá rescindir el contrato por cualquiera de las causas determinadas en el artículo 156, dentro del plazo de quince días, a partir del siguiente al en que el hecho sea por ella conocido.

La acción contra la rescisión injustificada se regirá por los preceptos establecidos para la acción de despojo consignados en el artículo 82 de esta Ley.

Art. 159. El contrato terminará por expiración del plazo estipulado o, aun cuando no haya transcurrido dicho plazo, por cumplir el aprendiz veinte años, a menos que éste lo ratifique expresamente.

La terminación del contrato deberá ser comunicada por el patrono al Registro de Aprendizaje, remitiendo copia del certificado que deberá expedirse, según el artículo siguiente.

Art. 160. El aprendiz tiene derecho, al finalizar el plazo del contrato, a que se le expida un certificado, firmado por el patrono o maestro, en el que se consigne el grado de conocimiento y práctica alcanzados en su oficio o industria objeto del aprendizaje, siendo aquél responsable de las afirmaciones que en el certificado se contengan.

Art. 161. El valor profesional del certificado al que se refiere el artículo anterior y las condiciones para su concesión podrán ser objeto de la Reglamentación del Trabajo en la industria respectiva.

TITULO IV

Del contrato de trabajo de las mujeres

Art. 162. Las disposiciones de este Título regularán las relaciones de trabajo entre las mujeres y los patronos o Empresas.

Art. 163. La capacidad jurídica de la mujer para

contratar su trabajo se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 51 de esta Ley.

Art. 164. No obstante la celebración del contrato, no podrán ser admitidas a ningún trabajo industrial o mercantil las mujeres que no hayan presentado al patrono o Empresa certificado de estar vacunadas y no padecer ninguna enfermedad contagiosa.

Art. 165. Tendrán carácter de patronos de la mujer que trabaja en industrias aplicadas al Ramo de Guerra, los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, en cuanto aprovechen servicios personales de las mismas para trabajos cuya dirección les está encomendada.

Para los casos en los que sea necesario el trabajo de mujeres en dichas industrias, en condiciones diferentes de las establecidas en este Capítulo, los citados Ministerios y el de Trabajo dictarán las disposiciones oportunas.

Art. 166. Cualquiera que sea el contrato suscrito, toda mujer que haya entrado en el octavo mes de embarazo tendrá derecho a abandonar el trabajo, siempre que presente certificación médica en que se haga constar que el alumbramiento se producirá aproximadamente en el término de seis semanas, y no se reintegrará a su ocupación hasta que transcurra igual período de tiempo posterior al parto.

Art. 167. En cualquiera de ambas circunstancias señaladas en el artículo anterior, el patrono reservará a la obrera u operaria su puesto en el trabajo durante el tiempo que está obligada o autorizada a dejarle.

Dicha obligación del patrono persistirá hasta un plazo máximo de veinte semanas, en el caso de que la mujer abandone su trabajo o permanezca ausente de él durante períodos más largos que los señalados en el artículo precedente, con motivo de una enfermedad que, según certificado médico, sea consecuencia del embarazo o del parto y la incapacite para trabajar. El error del médico en el cálculo de la fecha del parto no podrá perjudicar nunca los derechos anteriormente reconocidos a las obreras embarazadas o parturientas.

Art. 168. Aun cuando no conste en el contrato, las mujeres, mientras tengan hijos en período de lactancia, tendrán derecho, siempre dentro de la jornada de trabajo, a una hora de descanso al día, divisible en dos períodos de media hora cada uno.

Estos descansos serán utilizados por las madres cuando lo juzguen conveniente, sin más que comunicar al director o representante de la empresa, al entrar al trabajo, la hora que hubieren escogido. No será en manera alguna descontable de los jornales el tiempo destinado a la lactancia.

Art. 169. Como consecuencia del contrato de trabajo, la obrera u operaria ocupada en almacenes, tiendas, oficinas, escritorios y, en general, en todo establecimiento no fabril, tendrá derecho a disponer de un asiento, destinado exclusivamente a ella en el local donde desempeñe su cometido, de forma que, mientras no lo impida su ocupación, pueda servirse de él con independencia de los que existan a disposición del público.

Se extiende este derecho a las obreras u operarias ocupadas en locales anejos en los establecimientos señalados anteriormente aunque estén separados del lugar donde se realice la venta o el servicio, con tal que se comunique con él, ya sea en el mismo o en distinto piso. Gozarán del mismo derecho las obreras u operarias que presten servicios en ferias, mercados, pasajes, exposiciones permanentes al aire libre o industrias ambulantes, sean o no anejos de otro establecimiento.

TITULO V

Del contrato de trabajo de los menores

Art. 170. Las disposiciones de este Título regularán las relaciones de trabajo entre los menores de dieciocho años y los patronos y Empresas.

Art. 171. Los menores de ambos sexos que no hayan cumplido catorce años no serán admitidos en ninguna clase de trabajo. De esta prohibición quedan exceptuados el trabajo agrícola y el que se verifique en talleres de familia.

Art. 172. Los mayores de catorce años y menores de dieciséis no podrán ocuparse en trabajos nocturnos. Se entenderá por trabajo nocturno el que tenga lugar desde las ocho horas de la tarde hasta las seis de la mañana.

Art. 173. Queda prohibido a los menores de dieciséis años:

- 1.º Todo trabajo subterráneo.
- 2.º Todo trabajo en establecimientos destinados a la elaboración o manipulación de materias inflamables, o en industrias calificadas de peligrosas o insalubres, e incluidas como tales en el Reglamento especial.
- 3.º La limpieza de motores y piezas de transmisión mientras esté funcionando la maquinaria.

Art. 174. Se entenderá por trabajo subterráneo todo aquel que se verifique en el interior de las minas o canteras, túneles, alcantarillados y demás trabajos análogos que no se ejecuten en la superficie y a cielo abierto.

Para los casos excepcionales en que los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis hubieren de emplearse en estos trabajos, el Reglamento especial de Seguridad e Higiene del Trabajo determinará las condiciones de los mismos.

Art. 175. Se prohíbe ocupar a los niños menores de dieciséis años y a las jóvenes de dieciocho en talleres en los que se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad.

Art. 176. El trabajo de los menores de dieciséis años en espectáculos públicos se regirá por las siguientes normas:

1.ª Se requerirá en todo caso la autorización de la Delegación de Trabajo, previa exhibición del correspondiente permiso expedido por la Comisaría de Vigilancia donde haya trabajado el menor.

2.ª A los menores de catorce años sólo se les podrá conceder la autorización a que se refiere la norma anterior para trabajar en funciones de tarde no lucrativas, benéficas o similares, siempre con exclusión de los trabajos que se prohíben en el siguiente apartado. Dicha autorización sólo será válida para una sola sesión.

3.ª Los mayores de catorce años y menores de dieciséis, podrán trabajar como actores en las tardes de jueves, domingos y días festivos, siempre que tales espectáculos de índole moral, aptos para menores y aprobados con anterioridad por las Autoridades competentes, se dediquen precisamente a solaz del público infantil y no consistan en ejercicios peligrosos, de equilibrio, fuerza o dislocación.

Art. 177. Para que las mayores de dieciséis años y menores de dieciocho puedan trabajar en espectáculos públicos deberán sus padres, tutores, Director del establecimiento donde estuvieren aisladas o sus representantes legales, obtener la autorización de la Inspección de Trabajo, que la concederá siempre que se cumplan las normas que se señalan en el artículo siguiente.

Art. 178. Para que un menor de dieciocho años pueda ser admitido al trabajo tendrá que acreditar:

1.º Permiso del padre, o, en su defecto, de la madre, del tutor o del Director del establecimiento en donde estuviere asilado.

Este permiso se concederá por medio de acta extendida ante la Inspección de Trabajo o, donde ésta no exista, ante la Alcaldía correspondiente; en el acta se harán constar los nombres de los padres, el del tutor si lo hubiere o el del Director del establecimiento, y la vecindad o domicilio de los mismos.

2.º La edad del menor, justificada por medio de certificación del Registro Civil.

3.º Que la clase de trabajo a que va a dedicarse el menor no es superior a sus fuerzas, que no padece enfermedad contagiosa o infecciosa y que está vacunado, circunstancias que acreditará por medio de certificación facultativa que deberá expedirse gratuitamente por los médicos titulares, en papel corriente, sin reintegro alguno.

Los documentos a que se refiere este artículo, quedarán en poder de la empresa o patrono, que deberá presentarlos siempre que a ello sea requerido por los Inspectores de Trabajo.

Art. 179. Tendrán carácter de patronos de los menores que trabajen en industrias aplicadas al Ramo de Guerra, los Ministerios del Ejército, Aire y Marina, en

cuanto aprovechen servicios personales de los mismos para trabajos cuya dirección les está encomendada.

Para casos excepcionales en los que sea necesario el trabajo de menores en dicha industria en contra de lo que dispone esta Ley, los citados Ministerios y el de Trabajo dictarán las disposiciones oportunas.

CLAUSULA DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 28. a 56 del Título III del Libro I del Código de Trabajo aprobado por Decreto-Ley de 23 agosto de 1926, referente al Contrato de Embarco. Quedan igualmente derogados el Decreto-Ley de 26 de julio de 1926 y Reglamento de 20 de octubre de 1927, relativo al Contrato de Trabajo a domicilio. Igualmente se derogan los Títulos I y II del Libro II del Código de Trabajo que se refería al Contrato de Aprendizaje. Y, por último, quedan igualmente derogados la Ley de 13 de marzo de 1900, el Reglamento para la aplicación al Ramo de Guerra de la Ley de Mujeres y Niños aprobado por Real Decreto de 26 de marzo de 1902, y la Ley de 27 de febrero de 1912, disposiciones todas ellas referentes al trabajo de mujeres y menores.

Y en general, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo preceptuado en el presente Libro II de la Ley de Contrato de Trabajo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 25 de febrero de 1944 por la que se resuelve el expediente gubernativo instruido al Repartidor del Centro de Telégrafos de Barcelona don José Brandía Bo y otros, por faltas muy graves de disciplina e insubordinación.

Ilmo. Sr.: En el expediente gubernativo instruido por la 6.ª Inspección Regional de Telecomunicación para depurar la responsabilidad en que puedan estar incurso los Repartidores del Centro de Telégrafos de Barcelona don José Brandía Bo y otros, por supuestas faltas muy graves de indisciplina e insubordinación colectiva, resultan probados los siguientes hechos:

1.º Con ocasión de adoptarse por la Jefatura del Personal del Centro de Telégrafos de Barcelona las medidas necesarias para que el artículo 173 del Reglamento de Servicio y Régimen Interior del Cuerpo de Telégrafos tuviera el obligado y debido cumplimiento, de tanta mayor importancia cuanto que aquéllas afectaban al servicio de Reparto de telegramas de giro y era, entre otras causas, de elemental equidad hacer llegar los eventuales beneficios de dicho servicio a todos los Repartidores; el de esta clase, don José Brandía Bo, se sintió molesto ante la obligación

que se le imponía de turnar con sus compañeros en todos los Distritos de Barcelona (los de bueno, regular y mal rendimiento económico), adoptando el «gesto» de solicitar inmediatamente de tal innovación que se le relevase del servicio de Giro, so pretexto de no hallarse en buen estado de salud. Desde este momento el Brandía, que tiene cierto predicamento entre los Repartidores de Telégrafos, inicia una campaña de comentarios, censuras y críticas respecto de la Jefatura, consiguiendo crear un ambiente favorable a la indisciplina y a la insubordinación, al que se suman y colaboran con diferente empeño los Repartidores don Antonio Valdeón Rodríguez, don Francisco Arroyo García, don Antonio Henares Navarro y don José Fuentes Solana; todos del Centro de Barcelona.

En tal estado de cosas, reingresa en el servicio activo el Repartidor excedente e íntimo amigo del Brandía, don Pedro Fernández y González, quien estimándose invulnerable por sus antecedentes político-sociales que esgrime a cada momento, pero que no han sido obstáculo para que en el Ejército «rojo» obtuviera el grado de Teniente y que los periódicos del mismo color político le dedicasen artículos de elogio por su magnífica y valiente actuación frente a los fascistas, ilustrados incluso con su retrato, se sitúa desde el mismo instante en que se presentó al Jefe del Personal del Centro de Barcelona para posesionarse del empleo, en plato

de criticar y censurar abiertamente la distribución de servicios entre los Repartidores, atribuyendo a dicha Jefatura y a la más alta del Sr. Delegado Jefe del Centro, injusticias, faltas de equidad, amparo a los izquierdistas y otros extremos, empleando para ello frases que envuelven osadas y manifiestas ofensas para los cargos y jerarquías.

Ante la decisión y energía del mando telegráfico de Barcelona, que sostiene la distribución de puestos de trabajo con arreglo a los preceptos reglamentarios, la campaña iniciada por el Brandía, a la que se ha unido de una manera directa y personal su compañero Sr. Fernández y González, arrecia, y queriendo, sin duda, hacer una demostración de fuerza y poderío entre los compañeros, especialmente entre los que creyéndose perjudicados por la nueva distribución del servicio, les eran más afines, este último dirige con fechas 3 y 5 de noviembre pasado dos escritos a la Jefatura del Personal francamente insolentes por la forma e injuriosos por el fondo, escritos que en el transcurso del expediente son ratificados y ampliados por su firmante, y el señor Brandía Bo, siempre en tono de despecho, autoritario y de insubordinación, permitiéndose glosar los actos de sus Jefes desde el punto de vista peculiarísimo que conviene a sus intereses personales, criticando la resolución de los expedientes político-sociales, injuriando a sus compañeros, calumniando a los Jefes e Instructo-

res de quienes gratuita y temerariamente afirman que coaccionan a los declarantes, que sólo llaman a deponer a los izquierdistas y enemigos personales suyos, a los que dan a sabiendas ocasión para que tomen venganza, y que la justicia sólo cabe esperarla de la jurisdicción castrense.

El Repartidor Brandía se pronuncia en el mismo sentido y en muy parecidos términos a los de su compañero el señor Fernández, y tanto el uno como el otro en sus descargos respectivos y declaraciones ante la Instrucción no hacen otra cosa que ratificar su posición subversiva en la que llega a veces a la amenaza más o menos disimulada.

2.º En los hechos reflejados colaboran por adhesión aunque en manifiesto grado de menor responsabilidad, los Repartidores Antonio Valdeón Rodríguez, Francisco Arroyo García, José Antonio Henares Navarro y José Fuentes Solana, quienes se limitan a hacer coro con los anteriores favoreciendo el ambiente de rebeldía por amistad, por miedo o por simpatía.

Cumplidos y satisfechos todos los requisitos reglamentarios.

Vistos los descargos y alegaciones presentados por los inculcados dentro de plazo.

Teniendo en cuenta que los hechos mencionados ponen de manifiesto que el propósito y finalidad perseguidos por el Brandía y el Fernández González, secundados por sus compañeros señores Valdeón Arroyo, Henares y Fuentes, son los de erigirse en árbitros de la distribución del personal de Reparto en el Centro de Barcelona, con fundamento de sus antecedentes político-sociales, apoyados en estos antecedentes aspiran en la práctica a actuar a manera de los extinguidos Comités «rojos», que sustituyendo al mando en cuanto a la determinación de medidas y disposiciones, acuerdos de distribución de puestos de trabajo en cuanto afecta a remuneraciones fijas o eventuales, con miras a favorecer a los más afines ideológicamente, y las más de las veces, por simple amistad particular, dejaban, no obstante, a la Jefatura la responsabilidad oficial de tales medidas y acuerdos.

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha dispuesto:

1.º Que se imponga al Repartidor con 3.500 pesetas de haber don José Brandía Bo, la sanción de inhabilitación para el ascenso como responsable de la falta muy grave del inciso 5.º del artículo 91 del Reglamento para el Personal Subalterno de Vigilancia y Servicio (insubordinación y connivencia probada para cometer cualquier acto que tienda a eludir el cumplimiento de cualquier orden de sus

Jefes), y la separación del servicio sin opción a nuevo ingreso por la mencionada en el inciso 10 del mismo Reglamento y artículo (incitación para cometer actos contrarios a los principios de la disciplina), ambas en conexión con el inciso 3.º del artículo 92 del propio Reglamento que marca la graduación de los correctivos.

2.º Que se imponga al repartidor con 3.500 pesetas de haber don Pedro Fernández González idénticas sanciones que al señor Brandía como responsable de los mismos hechos y faltas.

3.º Que se imponga al repartidor con 3.500 pesetas de haber don Antonio Valdeón Rodríguez, la sanción de una multa equivalente a veinte días de su haber, considerándole incurso en la falta muy grave del inciso 5.º del artículo 91 del precitado Reglamento en correspondencia con la máxima que determina el primer apartado del inciso 3.º del 92 (insubordinación y connivencia probada, en cualquier acto que tienda a eludir el cumplimiento de cualquier orden de sus Jefes).

4.º Que se imponga al Repartidor con 3.500 pesetas de haber, don Francisco Arroyo García, la sanción de una multa equivalente a once días de su haber, como incurso en la falta muy grave del mismo inciso y artículo que los anteriores, pero en su grado mínimo, con arreglo al número tercero del artículo 92.

5.º Que se imponga al Repartidor, con 3.000 pesetas de haber, don José Antonio Henares Navarro, idéntica sanción que al inmediatamente anterior, señor Arroyo García, por la misma causa y con arreglo a iguales preceptos reglamentarios.

6.º Que se imponga al Repartidor, con 3.000 pesetas de haber, don José Fuentes Solana, idéntica sanción que a los anteriores, por iguales causas y preceptos reglamentarios; y

7.º Que si no se hubiere hecho ya, se pase el tanto de culpa a la Jurisdicción de Guerra, por si los hechos de que aparecen responsables los Repartidores anteriormente enumerados estuvieren comprendidos en las previsiones que señala la Ley de 2 de marzo último, en cumplimiento de lo que previene la Instrucción segunda de la Regla primera de la Circular de 16 de junio siguiente, aclarada y ampliada por la comunicación de 20 de julio próximo pasado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de febrero de 1944.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 31 de marzo de 1944 por la que se acuerda cese en la situación de disponible forzoso el Agente de tercera clase del Cuerpo General de Policía don Gonzalo Martínez Cánovas.

Ilmo. Sr.: Habiendo desaparecido las causas que motivaron el pase a la situación de disponible forzoso del Agente de tercera clase del Cuerpo General de Policía don Gonzalo Martínez Cánovas, he dispuesto, en uso de las facultades delegadas que me están conferidas por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, que dicho funcionario cese en la expresada situación de disponible forzoso y se reintegre al servicio activo en el Cuerpo General de Policía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1944.—
P. D., el Director general, Francisco Fernández.

Ilmo. Sr. Secretario general de esta Dirección General de Seguridad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Pensiones (Personal civil)

ORDEN de 3 de febrero de 1944 por la que se declara con derecho a pensión a don José Correa Morales y otros.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo con esta fecha, se dice al Director general de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

«Este Consejo Supremo (Sala de Pensiones de Guerra), en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1930 («D. O.» núm. 1, anexo) y Decreto de 12 de julio de 1940 («D. O.» número 166), ha declarado con derecho a pensión a los comprendidos en la unida relación, que empieza con don José Correa Morales y termina con doña Dorotea Barrena Ederra, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal para el percibo.»

Lo que de orden del Excmo. Sr. General Presidente participo a vuecencia para su conocimiento y efectos pertinentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 3 de febrero de 1944.—El General Secretario, Nemesio Barrueco.

Excmo. Sr. :

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. José Correa Morales D. ^a Encarnación Paneque Hernández..	Padres	Infantería	Alférez don Luis Correa Paneque
D. Florencio Sesma Planillo D. ^a María Villar Catalán Ayala	Idem	Infantería 23	Alférez don Higinio Sesma Catalán
D. Gabino Martín García D. ^a Visitación Sobrino Casas	Idem	Mixto Armas 86 ...	Suboficial don Julián Martín Sobrino
D. Saturnino Barroso Jiménez D. ^a Visitación Herráez Barroso	Idem	Caballería 1	Alférez don Teodomiro Barroso Herráez.....
D. Vicente Rodríguez Cid de Rivera... D. ^a María Concepción García González	Idem	Infantería 35	Sargento don Luis Rodríguez García
D. Gregorio Ulibarri Pérez D. ^a Generosa Ulibarri Goñi	Idem	F. E. T. Navarra...	Sargento don Dalmacio Ulibarri Ulibarri
D. Angel Fernández Gutiérrez D. ^a Agapita López Fernández	Idem	Legión	Sargento don Eliseo Fernández López
D. Sebastián Solís Merino D. ^a Eusebia Cáceres Cabezas	Idem	Regulares 1	Sargento don Cipriano Solís Cáceres
D. Alonso Jiménez Fernández D. ^a Juana Grájera Soltero	Idem	Caballería 7	Cabo Toribio Jiménez Grájera
D. Maximino Sobrado Cabo D. ^a María Josefa Cumplido López	Idem	Cazadores 7	Cabo Andrés Sobrado Cumplido
D. Juan José Haro Campos D. ^a Aurora Campos Díaz	Idem	Infantería 8	Cabo Antonio Haro Campos
D. José Ladra Cao D. ^a Ramona Fraga Cao	Idem	Infantería 18	Cabo Serafín Ladra Fraga
D. Avelino Ispuerto López D. ^a Jerónima Díez Martín	Idem	Infantería 26	Cabo Sergio Ispuerto Díaz
D. José Fernández Garrido D. ^a Manuela Alonso	Idem	Infantería 29	Cabo Manuel Fernández Alonso
D. Manuel Lence Rivera D. ^a María Manuela Rodríguez Tra- sorrás	Idem	Infantería 30	Cabo Daniel Lence Rodríguez
D. Francisco Armas Quintero D. ^a Leonor Armas Padrón	Idem	Infantería 38	Cabo Demiro Armas Armas
D. Tomás García López D. ^a Carmen Lerín Redondo	Idem	Infantería 52	Cabo Francisco García Lerín
D. Pedro Fuentes Fuentes D. ^a Isabel Pedrosa Fernández	Idem	Tercio Navarra	Cabo Gregorio Fuentes Pedrosa
D. Manuel Anaya Castillo D. ^a María Anaya Andrades	Idem	Dón. Lgria. F. A.	Cabo Manuel Anaya Anaya

QUE SE CITA

Pensión anual que se les concede Pesetas	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1912 (1) Pesetas	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
4.000,00	5.000,00		12	abril	1938	Málaga	Málaga	Málaga	
4.000,00	5.000,00		24	mayo	1938	Navarra	Corella	Navarra	3
5.000,00	7.500,00		25	julio	1938	Madrid	Madrid	Madrid	4
4.000,00	—		17	julio	1937	Avila	Muñico	Avila	3
3.500,00	4.500,00		23	agosto	1938	Cáceres	V. de Alcántara..	Cáceres	5
2.160,00	4.500,00		6	septbre.	1937	Navarra	Zudaire	Navarra	3
3.500,00	4.500,00		27	agosto	1938	Vizcaya	Bilbao	Vizcaya	3
3.500,00	4.500,00		23	julio	1938	Cáceres	Salvatierra de S.	Cáceres	6
795,50	2.160,00	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 «Diario Oficial» 264.	26	agosto	1938	Badajoz	Montejo	Badajoz	
795,50	2.160,00		21	julio	1938	Pontevedra..	Artoño	Pontevedra..	3
795,50	2.160,00		12	octubre	1938	Córdoba	Rute	Córdoba	
795,50	2.160,00		16	dicbre.	1937	Lugo	Valle de Oro	Lugo	7
795,50	2.160,00		13	enero	1939	Zamora	Vallesa Guareña..	Zamora	
795,50	2.160,00		8	marzo	1939	Oviedo	Cuevas	Oviedo	3
795,50	2.160,00		11	novbre.	1938	Lugo	Castroverde	Lugo	
795,50	2.160,00		21	enero	1938	S.C. Tenrfe.	Valverde	Tenerife	
795,50	—		30	octubre	1938	Madrid	Madrid	Madrid	3
795,50	2.160,00		9	enero	1939	León	S. Cristóbal Pol. ^a	León	
795,50	2.160,00	24	febrero	1939	Málaga	Ronda	Málaga	3	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. José María Silveira D.ª María Prego Domínguez	Padres	Legión	Cabo Manuel Silveira Prego
D. Constantino Vázquez López D.ª María Labandeira Domínguez	Idem	Artillería 25	Cabo Remigio Vázquez Labandeira
D. Félix Valle Gil D.ª Piedad Parra Roma	Idem	Cazadores 2	Soldado Claudio Valle Parra
D. José Campo Sánchez D.ª Esperanza Sánchez Sánchez	Idem	Idem	Soldado Simón Campo Sánchez
D. Antonio Rodríguez Rodríguez D.ª Brígida Bas Fernández	Idem	Cazadores 3	Soldado Isidro Rodríguez Bas
D. Francisco Infantas Cuenca D.ª María Angeles Torrio Domínguez	Idem	Cazadores 5	Soldado Antonio Infantas Torrio
D. Juan de León Pérez D.ª Cecilia Abreu Ramos	Idem	Cazadores 6	Soldado Juan de León Abreu
D. Sócrates Sanz Barredo D.ª Macarita González López	Idem	Bón. Amíltras. 7	Soldado Cándido Sanz González
D. Valeriano Hernández Mateos D.ª Encarnación Méndez Martín	Idem	Infantería 7	Soldado Héctor Hernández Méndez
D. Tomás Revilla Cabrera D.ª María Teresa Reques Moreno	Idem	Idem	Soldado Eulogio Revilla Reques
D. Francisco Sierra Villares D.ª María Delgado Garrido	Idem	Idem	Soldado Antonio Sierra Delgado
D. José Vázquez Romero D.ª Francisca Delgado Fernández	Idem	Idem	Soldado Juan Vázquez Delgado
D. Alonso Ríos Díez D.ª Carmen Rojas Velasco	Idem	Infantería 8	Soldado Francisco Ríos Rojas
D. Juan Arrizabalaga Hormaschea D.ª Gregoria Barrenechea Baescochea	Idem	Idem	Soldado Valerio Arrizabalaga Barrenechea
D. Pedro Chaparro Lerena D.ª Ana Mantos Barea	Idem	Idem	Soldado José Chaparro Martos
D. Manuel Cortizo González D.ª Filomena Moreira Doval	Idem	Infantería 17	Soldado Alfredo Cortizo Moreira
D. Tomás Sánchez Martínez D.ª Cecilia López Castilla	Idem	Idem	Soldado José Sánchez López
D. Ildelfonso Santos de la Loma D.ª María-Carral Etchechahar	Idem	Infantería 18	Soldado José María Santos Carral
D. Benito Bermejo Gracia D.ª Rufina Torrecilla Laguardia	Idem	Idem	Soldado Juan Bermejo Torrecilla
D. Benigno Sobrino González D.ª Cristina Vibente Alvarez	Idem	Idem	Soldado Manuel Sobrino Vicente
D. Javier M.ª Aguinagalde Unanue D.ª Josefa Antonia Albizu Unanue	Idem	Infantería 19	Soldado José María Aguinagalde Albizu

Pensión anual que se les concede	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1)	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
2.178,00	3.500,00		6	novbre.	1937	La Coruña..	S. Pedro Soandrés.	La Coruña..	9
795,50	2.160,00		26	junio	1938	Orense	Albarellos	Orense	
693,50	795,50		31	dicbre.	1937	Cáceres	Perales Puerto	Cáceres	
693,50	795,50		5	novbre.	1938	Santander...	Tresviso	Santander...	
693,50	795,50		10	enero	1939	Badajoz	Taliga	Badajoz	
693,50	795,50		20	julio	1938	J. Frontera.	Jerez Frontera ...	Cádiz	
693,50	795,50		24	marzo	1938	Tenerife	Güímar	Tenerife	
693,50	795,50		1	enero	1939	La Coruña..	Santiago	La Coruña..	
693,50	795,50		10	marzo	1937	Cáceres	Jarilla	Cáceres	
693,50	795,50	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» 264).	12	julio	1937	Segovia	Bercial	Segovia	
693,50	795,50		19	febrero	1938	J. Frontera.	Arcos Frontera ...	Sevilla	8
693,50	795,50		20	marzo	1938	Málaga	Marbella	Málaga	
693,50	795,50		14	abril	1937	Idem	Mollina	Idem	
693,50	795,50		9	enero	1939	Vizcaya	Yurre	Vizcaya	
693,50	795,50		28	marzo	1938	Málaga	Málaga	Málaga	
693,50	795,50		6	dicbre.	1938	Pontevedra..	La Lama	Pontevedra..	
693,50	795,50		25	agosto	1937	Zaragoza ...	Aimonacld Sierra.	Zaragoza	
693,50	795,50		25	julio	1938	Oviedo	Noreña	Oviedo	
693,50	795,50		26	julio	1938	Navarra	Fitero	Navarra	
693,50	795,50	26	julio	1938	Pontevedra..	Laguardia	Pontevedra..		
693,50	795,50	16	mayo	1938	Guipúzcoa...	Deva	Guipúzcoa...		

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Angel Bernad Campos D.ª María Eito Garcés	Padres	Infantería 20	Soldado Francisco Bernard Eito
D. José Soldevilla Navairo D.ª Raimunda Nadal Canur	Idem	Idem	Soldado Salvador Soldevilla Nadal
D. Tomás Fernández Marzos D.ª Aurora Fernández Fidalgo	Idem	Infantería 22	Soldado Antonio Fernández Fernández
D. Quirico Bernal Martínez D.ª Abundia Tobar Santamaría	Idem	Idem	Soldado Luciano Bernal Tobar
D. Fernando Eguiluz Eguiluz D.ª Elisa Eguiluz Eguiluz	Idem	Idem	Soldado Vicente Eguiluz Eguiluz
D. Guillermo Eradi Esnaola D.ª María Abalabide Múgica	Idem	Idem	Soldado Rafael Iradi Abalabide
D. Manuel Sodupe Avalos D.ª Isidora Blanco Fernández	Idem	Idem	Soldado Arcadio Sodupe Blanco
D. Rosendo Cubas Ocejo D.ª Julia Gómez Abascal	Idem	Infantería 23	Soldado Manuel Cubas Gómez
D. José Garaizábal Cenitagoya D.ª Leandra Cenitagoya Garitamendia	Idem	Idem	Soldado Félix Garaizábal Cenitagoya
D. Francisco García Sotelo D.ª Lucinda Martínez Cascallal	Idem	Infantería 24	Soldado Francisco García Martínez
D. José Contreras Llaves D.ª Francisca Infantes Salas	Idem	Idem	Soldado Félix Contreras Infantes
D. Juan Flores Polo D.ª Celestina Caballero Carrasco	Idem	Infantería 25	Soldado Amado Flores Caballero
D. Vicente Briz Nieto D.ª Bruna González Martín	Idem	Idem	Soldado Leandro Briz González
D. Lorenzo Fernández Vizcaíno D.ª María Pérez Paz	Idem	Idem	Soldado Manuel Fernández Pérez
D. José Peral Rodríguez D.ª Manuela Fernández N.	Idem	Infantería 26	Soldado Manuel Peral Fernández
D. Miguel Gabriel Tienda D.ª Jenara Calvo Jiménez	Idem	Infantería 27	Soldado José Gabriel Calvo
D. Emilio Vázquez Pereira D.ª Amalia Mazeira Cendón	Idem	Idem	Soldado Emilio Vázquez Mazeira
D. Diego Sánchez Rodríguez D.ª Cristina Barrado García	Idem	Idem	Soldado José Sánchez Barrado
D. Fernando Sánchez Revirlego D.ª Josefa Vaquero Chamorro	Idem	Idem	Soldado Regino Sánchez Vaquero
D. Manuel Fojón López D.ª María Vale Valella	Idem	Idem	Soldado Vicente Fojón Vale
D. Ciriaco Teófilo Fernández Avila... D.ª María Fermína Pájaro Romera ...	Idem	Infantería 28	Soldado Eleuterio-Natalmo Fernández Pájaro ...

Pensión anual que se les concede Pesetas	Aument. por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1) Pesetas	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50	795,50		4	abril	1938	Huesca	Embún	Huesca	
693,50	795,50		5	enero	1938	Lérida	Torre de Cardella	Lérida	
693,50	795,50		23	mayo	1937	Orense	Cenlle	Orense	
416,50	795,50		7	novbre.	1936	Burgos	San Mamés	Burgos	
693,50	795,90		3	diembre.	1936	Idem	Belorado	Idem	
693,50	795,50		31	dicbre.	1937	Guipúzcoa	Hernani	Guipúzcoa	
693,50	795,50		24	junio	1938	Logroño	San Asensio	Logroño	
693,50	795,50		5	enero	1938	Santander	Riba de Buresga	Santander	
693,50	795,50		5	enero	1938	Vizcaya	Eltorio	Vizcaya	
693,50	—	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264).	10	diembre.	1936	Pontevedra	Dujo	Pontevedra	
693,50	795,50		24	agosto	1938	Cádiz	Algas	Cádiz	
693,50	795,50		8	mayo	1936	Cáceres	Montánchez	Cáceres	
693,50	795,50		1	julio	1938	Idem	Villar Plasencia	Idem	
693,50	795,50		14	julio	1937	Idem	Jaraicejo	Idem	
693,50	795,50		8	enero	1937	Lugo	Caurel	Lugo	
693,50	795,50		21	enero	1938	Cáceres	Alcuéscar	Cáceres	
693,50	795,50		21	septbre.	1937	Orense	Colas	Orense	
693,50	795,50		21	julio	1937	Cáceres	Macroñera	Cáceres	
693,50	795,50		9	junio	1937	Avila	S.ª María Benocal	Avila	
693,50	795,50		5	junio	1937	La Coruña	S.ª Marta Ortig.ª	La Coruña	
693,50	795,50		1	junio	1938	Cáceres	Puerto Sta. Cruz	Cáceres	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Modesto Barahona Santos D. ^a Isabel Comerón Peña	Padres	Infantería 28	Soldado José Barahona Comerón
D. Manuel Izquierdo Sánchez D. ^a Teresa Blázquez García	Idem	Idem	Soldado Felipe Izquierdo Blázquez
D. Ricardo López Cereijo D. ^a Soledad Tato Rey	Idem	Infantería 29	Soldado José López Tato
D. Torcuato Fernández Mon D. ^a Filomena Fernández Calderón	Idem	Idem	Soldado Manuel Fernández Fernández
D. Angel Varela Río D. ^a Generosa Vilela García	Idem	Idem	Soldado Avelino Varela Vilela
D. Primitivo Rodríguez Alvarez D. ^a María Campo Rodríguez	Idem	Idem	Soldado Antonio Rodríguez Campo
D. José Ferreiro Trashorras D. ^a María Manuela Pérez Riveiro	Idem	Infantería 30	Soldado Cándido Ferreiro Pérez
D. Manuel García Méndez D. ^a Aurora Otero García	Idem	Idem	Soldado Manuel García Otero
D. Manuel López Villamil D. ^a Remedios Basante García	Idem	Idem	Soldado Eladio López Basante
D. Celestino Fierro García D. ^a Dionisia Fidalgo Fidalgo	Idem	Infantería 31	Soldado Anastasio Fierro Fidalgo
D. Francisco Lens D. ^a Aurora Grela Vilas	Idem	Infantería 35	Soldado José Lens Grela
D. Pedro Real Medina D. ^a Raimunda Hidalgo Guadalajara	Idem	Idem	Soldado Plácido Real Hidalgo
D. Venancio García Cardeiro D. ^a Ramona Modia Prado	Idem	Infantería 40	Soldado Manuel García Modia
D. José Senra D. ^a Carmen Seija Santomé	Idem	Idem	Soldado Emiliano Senra Seija
D. Antonio Rey González D. ^a Dolores Ferreiro Prado	Idem	Idem	Soldado Emilio Rey Ferreiro
D. Juan Antonio Madruga Melón D. ^a Eustaquia Alonso Martínez	Idem	Infantería 52	Soldado Ernesto Leonides Madruga Alonso
D. Buenaventura Fernández D. ^a Dolores Méndez Rotirigüez	Idem	Infantería 54	Soldado Magín Fernández Méndez
D. Francisco Villaverde González D. ^a Cipriana Ruiz de Gopegui Cerceda	Idem	Infantería 86	Soldado Emiliano Villaverde Ruiz de Gopegui
D. Emiliano Tamayo Serrano D. ^a Manuela Alvarez Pozo	Idem	F. E. T. Badajoz	Falangista Guillermo Tamayo Alvarez
D. Dionisio Tomás Casamayor D. ^a Mercelina Baquero Ausón	Idem	F. E. T. Aragón	Falangista Valeriano Tomás Baquero
D. León Abril Cala D. ^a Estanislao Caballero Roque	Idem	F. E. T. Badajoz	Falangista Rafael Abril Caballero

Pensión anual que se les concede	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1) Pesetas	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año	Pueblo	Provincia			
693.50	795.50		25	octubre	1938	Salamanca..	Lumbrerales	Salamanca..		
693.50	795.50		7	Julio	1937	Avila	Junciana	Avila		
693.50	795.50		2	mayo	1938	La Coruña...	Gastrar	La Coruña..		
693.50	795.50		26	abril	1938	Lugo	Navla de Suarna.	Lugo		
693.50	795.50		8	marzo	1939	Idem	Lugo	Idem		
693.50	795.50		29	agosto	1938	Oviedo	Cangas de Narcea.	Oviedo		
693.50	795.50		27	agosto	1938	Lugo	Montecubello.....	Lugo		
693.50	795.50		23	dicbre.	1937	Idem	Taboada	Idem		
693.50	795.50		15	junio	1938	León	Cacabelos	León		
693.50	795.50	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1928 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» 264).	3	agosto	1938	Idem	Chozas de Arriba.	Idem		
693.50	795.50		28	abril	1938	La Coruña..	Rivasar	La Coruña..	3	
693.50	795.50		22	agosto	1938	Cuenca	La Cierva	Cuenca		
693.50	795.50		19	septbre.	1937	La Coruña..	Toques	La Coruña..		
693.50	795.50		23	enero	1938	Pontevedra..	Loaña	Pontevedra..		
693.50	795.50		21	marzo	1937	Lugo	Chantada	Lugo		
693.50	795.50		4	julio	1938	León	Ardén	León		
693.50	795.50		5	junio	1937	Lugo	Saviñao	Lugo		
693.50	795.50		23	junio	1937	Logroño	Hervías	Logroño		
693.50	795.50		6	enero	1939	Badajoz	Zalamea Serrana.	Badajoz		
693.50	795.50		29	agosto	1936	Zaragoza ...	Azuara	Zaragoza ...		
693.50	795.50		14	febrero	1938	Badajoz	Puebla Maestre ...	Badajoz		

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Germán Bautista Cuesta D.ª Julia Baiset Sánchez	Padres	F. E. T. Cáceres ...	Falangista José Bautista Baiset
D. Juan Ramos Devoña D.ª Ramona Calvo González	Idem	Idem	Falangista Domingo Ramos Calvo
D. Ignacio Aizpitarte Oyarzábal D.ª Josefa Ignacia Arsuaga Arruti	Idem	F. E. T. Guipúzcoa.	Falangista Esteban Aizpitarte Arsuaga
D. Angel López Martínez D.ª Asunción Cerdero García	Idem	F. E. T. León	Falangista Julio López Cordero
D. Victoriano Carvajal Rodríguez ... D.ª Felicitas Rojo Lera	Idem	Idem	Falangista Inocencio Carvajal Rojo
D. José Echeverría Oroz D.ª Dionisia Tirapu Marquina	Idem	F. E. T. Navarra ...	Falangista Emilio Echeverría Tirapu
D. Teófilo Martín Visiedo D.ª Elvira Millán Guallert	Idem	F. E. T. Zaragoza...	Falangista Miguel Martín Millán
D. Asterio Acosta Bach D.ª Vicenta Hidalgo Rebosa	Idem	F. E. T. Burgos ...	Falangista Enrique Acosta Hidalgo
D. Inocencio Fernández García D.ª Mercedes Vidal Iglesias	Idem	Legión	Legionario Dalmiro Fernández Vidal
D. Manuel Fernández Adegá D.ª Juana Fernández Grueiro	Idem	Idem	Legionario Francisco Fernández Fernández .
D. Dionisio Ferrera Montes D.ª María Ordóñez Novál	Idem	Idem	Legionario José Ferrera Ordóñez
D. Angel Rodríguez Felipe D.ª Josefa Bados Segovia	Idem	Idem	Legionario José Manuel Rodríguez
D. Máximo Royo Cunchillos D.ª Clara Antónanzas Ruiz	Idem	Idem	Legionario Dionisio Royo Antónanzas
D. Luis Esteban Carmona D.ª Matilde Baena Martínez	Idem	Idem	Legionario Manuel Esteban Baena
D. Ignacio Lario Delgado D.ª Hermenegilda Moreno Herrero	Idem	Idem	Legionario Rafael Lario Moreno
D. Eugenio Santos Rodríguez D.ª Juana Caballeros Zahara	Idem	Idem	Legionario Juan Santos Caballeros
D. Santiago Sanvicente Pérez D.ª Joaquina Pérez Sanvicente	Idem	Regulares 2	Soldado Emiliano Sanvicente Pérez
D. Rafael Valido Vega D.ª Carmen Viera Rdríguez	Idem	Artillería 4	Soldado Rafael Valido Viera
D. Demetrio Sánchez Gómez D.ª Juana Martínez González	Idem	Artillería 14	Soldado Juan Sánchez Martínez
D. Manuel Jarque Alpuente D.ª Brigida Vañero Vizcarra	Idem	Artillería 75	Soldado Manuel Jarque Valero
D. Gil San Agustín D.ª Lucía Nogués Barón	Idem	Artillería Zaragoza	Soldado Evaristo San Agustín Nogués

Pensión anual que se les concede	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1)	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50	795,50		17	agosto	1936	Cáceres	Montánchez	Cáceres	
693,50	795,50		30	agosto	1937	Idem	Oliva de Plasencia	Idem	
693,50	795,50		3	octubre	1937	Guipúzcoa...	Cestona	Guipúzcoa...	
693,50	795,50		20	marzo	1938	León	Sopeña	León	
693,50	795,50		16	enero	1939	Idem	Cañada del Coto	Idem	
693,50	795,50		21	julio	1938	Navarra	Muruarte de Reta	Navarra	
693,50	795,50		14	diciembre	1938	Zaragoza ...	Sautel	Zaragoza ...	
693,50	795,50		30	enero	1939	Cáceres	Cilleros	Cáceres	
2.106,00	2.178,00		1	noviembre	1938	León	Parada de Soto ...	León	
2.106,00	2.178,00	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» 264).	20	octubre	1937	La Coruña...	Turne de Capela...	La Coruña...	
2.106,00	2.178,00		6	octubre	1938	Oviedo	Pola de Siero	Oviedo	3
2.106,00	2.178,00		9	octubre	1938	O. Real	Moral Calatrava...	O. Real	
2.106,00	2.178,00		9	diciembre	1936	Logroño	Calahorra	Logroño ...	
2.106,00	2.178,00		4	abril	1938	Cádiz	L. Concepción ...	Cádiz	
2.106,00	2.178,00		19	junio	1938	Badajoz	Alconchel	Badajoz	
2.106,00	2.178,00		13	julio	1937	Idem	Calamonte	Idem	
1.440,00	1.565,00		29	agosto	1938	Huesca	Bentual del Rosal	Huesca	
693,50	795,50		19	enero	1938	Las Palmas.	Los Hoyos	Las Palmas..	
693,50	795,50		13	agosto	1936	Cáceres	Tornavacas	Cáceres	
693,50	795,50		22	diciembre	1937	Teruel	Jabaloyas	Teruel	
693,50	—		21	enero	1939	Zaragoza ...	Sierra de Luna ...	Zaragoza ...	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Juan Linares Leiva D. ^a Concepción Rodríguez Sierra	Padres	Zapadores 2	Soldado Juan Linares Rodríguez
D. Silverio Fernández García D. ^a Benita Estrada Fernández	Idem	Pontoneros	Soldado Martín Fernández Estrada
D. Laurcano Suárez Suárez D. ^a Manuela Arias Alvarez	Idem	Automovilismo	Soldado Julio Suárez Arias
D. Hermenegildo Seoane Santana D. Pedro Sánchez Roca	Padre	Infantería 35	Sargento don Manuel Seoane Barreiro
D. Esteban González Corrales	Idem	Infantería 29	Cabo Manuel Sánchez Silva
D. Ramón Expósito Reyes	Idem	F. E. T. Navarra... Cazadores 1	Cabo Gabriel González Venero
D. Antonio Soalleiro Gregorio	Idem	Infantería 7	Soldado Alfredo Soalleiro Meiriño
D. Diego Sánchez Moyano	Idem	Infantería 8	Soldado Juan Sánchez Sánchez
D. Juan Trivez Candado	Idem	Infantería 18	Soldado Isidro Trivez Miguel
D. José Francisco Iraola Tapia	Idem	Infantería 23	Soldado Bautista Iraola Echeveste
D. Gregorio Hernández Blázquez	Idem	Infantería 25	Soldado Alvaro Rodríguez García
D. José Felipe Saldaña	Idem	Infantería 28	Soldado José Felipe Carretero
D. Salvador Heras González	Idem	Infantería 30	Soldado Olegario Heras Freire
D. Domingo Alvarez Llamas	Idem	Infantería 31	Soldado Pacífico Alvarez García
D. Bernardo Bodelón Avalle	Idem	Idem	Soldado Domingo Bodelón Barrio
D. José Alvarez Mayo	Idem	Dón, F. Negras	Soldado Victoriano Alvarez Santos
D. Demetrio Alcalde Muñoz	Idem	F. E. T. Cáceres ...	Falangista Valeriano Alcalde Garrido
D. Raimundo Turón Quilez	Idem	Legión	Legionario Raimundo Turón Jimeno
D. León Fernández Sáenz de Urturi	Idem	Idem	Legionario Francisco Fernández Aguirre
D. Ricardo Comesaña Cereijo	Idem	Artillería 15	Soldado Enrique Comesaña Roca
D. Jenaro Puerta Sala	Idem	Caballería 1	Soldado Zacarías Puerta Andrés
		Infantería 52	Cabo Daniel Puerta Andrés
D. Juan Manuel Loaces Gómez	Idem	Caballería 18	Soldado José Antonio Loaces Darriba
D. ^a Dolores Salas Montero	Madre	Caballería 2	Capitán don José Ramos Salas
D. ^a Ascensión del Barrio Moya	Idem	Aviación	Alférez don José Luis Larrazabal del Barrio ..
D. ^a Josefa Berlanga Castro	Idem	Infantería 6	Sargento don Juan Palma Berlanga
D. ^a Doiores Frería Guisande	Idem	Infantería 18	Cabo Telmo Frería Guisande
D. ^a Rosa Fernández Rodríguez	Idem	Infantería 27	Cabo Manuel Freijado Fernández
D. ^a Avelina Vecin Incónito	Idem	Infantería 29	Cabo Jesús López Vecin
D. ^a Josefa Pérez Prada	Idem	Infantería 1	Soldado José Fernández Pérez
D. ^a Consuelo Campín Castro	Idem	Infantería 5	Soldado José Castro Campín
D. ^a Francisca Ruiz de Eguino López de Heredia	Idem	Idem	Soldado Angel Fernández y Ruiz de Eguino ...
D. ^a Teodosia Medina Castro	Idem	Infantería 7	Soldado Marcelino Hernández Medina
D. ^a María Rueda Rueda	Idem	Cazadores 7	Soldado Rafael Ramos Rueda
D. ^a Carmen Ramírez López	Idem	Infantería 8	Soldado Francisco Cantero Ramirez
D. ^a Manuela Rivero Suárez	Idem	Infantería 11	Soldado José Baldomero Castellano Rivero
D. ^a Petra Tomás Aguiló	Idem	Infantería 17	Soldado Emilio Luengo Tomás
D. ^a Isidora López Pérez	Idem	Idem	Soldado Mariano Ramón López
D. ^a Josefa Pita Castro	Idem	Infantería 21	Soldado Serafin Fernández Pita
D. ^a Celestina Villegas García	Idem	Idem	Soldado Nicanor del Río Villegas
D. ^a María Barrera Otaño	Idem	Infantería 23	Soldado Juan Zuriarrain Barrera
D. ^a Victoria Dorta Dorta	Idem	Infantería 25	Soldado Ramón Dorta Dorta
D. ^a María Vaquero Gijón	Idem	Idem	Soldado Buenaventura Astorga Vaquero
D. ^a Balbina Aparicio Hernández	Idem	Idem	Soldado Ceterino González Aparicio

Penión anual que se les concede	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1)	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693.50	795.50		4	septbre.	1938	Granada	Granada	Granada ...	
693.50	795.50		28	julio	1938	León	Lorenzana	León	
693.50	795.50		24	febrero	1939	Idem	Burgongo	Idem	3
3.500.00	4.500.00		11	mayo	1937	Orense	Baltar	Orense	
795.50	2.160.00		28	abril	1938	La Coruña..	Fistecus	La Coruña..	
795.50	2.160.00		28	marzo	1938	Santander..	Escalante	Santander..	
693.50	795.50		20	octubre	1937	Córdoba ...	Nueva Cartaya ...	Córdoba ...	
693.50	795.50		1	octubre	1938	Pontevedra..	Covelo	Pontevedra..	
416.10	---		27	junio	1937	Málaga	Casatabonela	Málaga	10
693.50	795.50		16	dicbre.	1937	Zaragoza ...	Arubel	Zaragoza ...	
693.50	795.50		28	junio	1938	Navarra ...	Lesaca	Navarra ...	
693.50	795.50		18	agosto	1938	Avila	Muñohierro	Avila	
693.50	795.50		28	marzo	1938	Toledo	Cebolla	Toledo	
693.50	795.50		2	agosto	1938	León	Folgoso Ribera ...	León	
693.50	795.50		25	junio	1938	Idem	Cuadros	Idem	8
693.50	795.50		20	marzo	1938	Idem	La Valgoma	Idem	
693.50	795.50		14	abril	1938	Badajoz ...	La Morera	Badajoz ...	
693.50	795.50		10	abril	1938	Cáceres	Tejada de Tiestar..	Cáceres	
2.106.00	2.178.00	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» 264).	8	novbre.	1937	Zaragoza ...	Azaila	Zaragoza ...	
2.106.00	2.178.00		27	agosto	1937	Vizcaya	Bilbao	Vizcaya	11
693.50	795.50		15	septbre.	1936	Pontevedra..	Marín	Pontevedra..	
693.50	795.50		4	septbre.	1937	Soria	Moñinos de Duero.	Soria	3
795.50	2.160.00		26	agosto	1938				
693.50	795.50		10	novbre.	1938	Lugo	Báneda	Lugo	
7.500.00	9.000.00		8	marzo	1937	Huelva	Bollullos Condado.	Huelva	12
5.000.00	---		15	agosto	1937	Logroño	Logroño	Logroño	
3.500.00	4.500.00		28	agosto	1937	Córdoba ...	Aguilar Frontera..	Córdoba ...	
795.50	2.160.00		6	abril	1938	Vigo	Vigo	Pontevedra..	
795.50	2.160.00		27	mayo	1938	Orense	Frogonal de Canda	Orense	
795.50	2.160.00		2	abril	1938	León	Villasindó	León	
693.50	795.50		22	agosto	1938	Idem	Ponferrada	Idem	3
693.50	795.50		12	novbre.	1938	Pontevedra..	Lalín	Pontevedra..	
693.50	795.50		19	julio	1937	Alava	Albéniz	Alava	
693.50	795.50		22	septbre.	1938	S. C. Tenife.	Garafia	Tenerife ...	
693.50	795.50		9	enero	1938	Málaga	Alhaurín Grande..	Málaga	
693.50	795.50		29	junio	1938	Córdoba ...	Lucena	Córdoba ...	13
693.50	795.50		15	abril	1938	Las Palmas.	Moya	Las Palmas.	
693.50	795.50		7	septbre.	1937	Zaragoza ...	Zaragoza	Zaragoza ...	
693.50	795.50		9	novbre.	1938	Idem	Pozuela Aragón ...	Idem	
693.50	795.50		11	agosto	1938	Lugo	Cospeito	Lugo	
693.50	795.50		11	agosto	1938	Santander..	Mielgo	Santander..	3
693.50	795.50		28	julio	1938	Guipúzcoa ..	San Sebastián	Guipúzcoa..	
693.50	795.50		23	julio	1938	Tenerife ...	Teod	Tenerife ...	
693.50	795.50		28	marzo	1937	Valladolid..	Montealegre de C.	Valladolid..	
693.50	795.50		18	mayo	1938	Salamanca..	Tornadizo	Salamanca..	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Josefa Rodríguez Méndez	Madre	Infantería 25	Soldado Eduardo Rodríguez Rodríguez
D. ^a Petra Portela González	Idem	Infantería 28	Soldado Francisco Calzada Portela
D. ^a Regina Díez Fernández	Idem	Infantería 29	Soldado Baldomero Campos Díez
D. ^a Carmen García Pereiras	Idem	Idem	Soldado Ramiro Porto García
D. ^a Carmen Puentes Vañencia	Idem	Idem	Soldado Victor Cerezales Puentes
D. ^a Constantina López García	Idem	Idem	Soldado José López García
D. ^a Manuela Huerga Andrés	Idem	Infantería 30	Soldado Nicolás Chamorro Huerga
D. ^a Ignacia Pérez López	Idem	Idem	Soldado Santiago Chouza Pérez
D. ^a Jacinta Díaz Izquierdo	Idem	Idem	Soldado Adolfo Expósito Díaz
D. ^a Josefa Fernández Martínez	Idem	Infantería 31	Soldado Lorenzo Cordero Fernández
D. ^a Encarnación Ferro Caldas	Idem	Infantería 35	Soldado Arturo Ferreira Ferro
D. ^a María Bouza Prieto	Idem	Idem	Soldado Juan Guerrero Bouza
D. ^a José Deogracias Fernández López	Huérfanos....	F. E. T. Granada..	Cabo José Fernández Fernández
D. ^a María Fernández López			
D. ^a María del Carmen Rodríguez Bouzas	Huérfana....	Infantería 29	Soldado Joaquín Rodríguez Bernárdez
D. ^a Francisco Viejo Escudero	Padres	D. E. V.	Teniente don Urbano Viejo Herranz
D. ^a Juana Herranz Alvaro			
D. ^a Fermín Navajas Moreno	Idem	Idem	Sargento don Alfonso Navajas Fernández
D. ^a María Fernández del Valle			
D. ^a Norberto de Miguel Burugorri	Idem	Idem	Soldado León de Miguel Barrera
D. ^a Doña Teja Barrera Ederia			

OBSERVACIONES

1. Por los Gobernadores militares a que corresponde el punto de residencia de los recurrentes se dará traslado a éstos de la Orden de concesión de las pensiones que se les señala.

2. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid) serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

3. La percibirán en tanto conserven la aptitud legal. Los padres, en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento. Hasta el 24 de noviembre de 1942, en la

indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por los respectivos Cuerpos hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

4. La percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento; hasta el 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264),

previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con el sueldo de 5.040 pesetas anuales que percibe el recurrente como Oficial de la Guardia Civil, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 («D. O.» núm. 151).

5. La percibirán en tanto conserven la aptitud legal, en coparticipación, pasando por entero al que sobreviva, sin necesidad de nuevo señalamiento; hasta el 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942

Pensión anual que se les concede	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1) Pesetas	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones	
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia		
693.50	795.50	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» 264).	22	agosto	1938	Lugo	Caurel	Lugo	14	
693.50	795.50		30	julio	1937	Cáceres	Hervás	Cáceres	3	
693.50	795.50		27	marzo	1938	León	Pesquera	León		
693.50	795.50		8	marzo	1938	Pontevedra..	La Estrada	Pontevedra..	15	
693.50	795.50		11	septbre.	1936	León	Saucedo	León		
693.50	795.50		20	abril	1938	Pontevedra..	Pardavila	Pontevedra..		
693.50	795.50		29	enero	1938	León	Villaquejida	León		
693.50	795.50		1	julio	1938	Lugo	Macoda	Lugo		
693.50	795.50		2	novbre.	1938	S.C. Tenrfe.	Tacoronte	Tenerife ...	3	
693.50	795.50		22	septbre.	1938	León	Villamontán	León		
693.50	795.50		11	mayo	1937	Pontevedra..	Cuntis	Pontevedra..		
693.50	795.50		19	octubre	1937	La Coruña..	Somozas	La Coruña..		
795.50	2.160.00			6	febrero	1938	Granada ...	La Peza	Granada ...	16
693.50	795.50			12	febrero	1943	Pontevedra..	Redondela	Pontevedra..	17
9.500.00	—		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Orden circular de 6 de diciembre de 1941, Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264).	12	febrero	1943	Segovia	Segovia	Segovia	
6.000.00	—		24	enero	1943	Logroño	S. Román Cámeros	Logroño	3	
2.500.25	2.609.75		27	julio	1942	Navarra	Roncal	Navarra		

(«D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con el sueldo anual de 2.559.96 pesetas que percibe el recurrente como carabinero retirado, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 151).

6. La percibirán, en coparticipación, hasta el 23 de mayo de 1941, en que falleció el padre del causante, y desde esta fecha, por entero, la viuda mientras conserve la aptitud legal y actual estado de pobreza; hasta el 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se les concede, y a partir

de esta fecha la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

7. Se eleva a la actual cuantía la pensión que les fué concedida por Orden de 8 de septiembre de 1942, por haberse comprobado documentalmente que el causante estaba en posesión del empleo de Cabo en la fecha de su fallecimiento, la que percibirán, en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento;

hasta el 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del señalamiento anterior, que queda anulado.

8. La percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva, sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente, cesando en el percibo de esta pensión el día 1 de

enero de 1940, en que dejaron de ser pobres legalmente, ya que en esta fecha empezó a disfrutar el recurrente el sueldo de 5.000 pesetas anuales como empleado del Instituto Geográfico.

9. Se eleva a la actual cuantía la pensión que les fué concedida por Orden de 7 de mayo de 1941 («Diario Oficial» número 113), por haberse comprobado documentalmente que el causante ostentaba el empleo de Cabo en la fecha de su fallecimiento, la que percibirán, en copartición, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva, sin necesidad de nuevo señalamiento; hasta el 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta de los señalamientos anteriores, que quedan sin efecto.

10. Percibirá la pensión que se le señala, equivalente al 60 por 100 del haber que percibía el causante en la fecha de su fallecimiento, mientras conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que, por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente.

11. La percibirá mientras conserve su actual estado de pobreza; hasta el 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con el sueldo de 2.560 pesetas anuales que percibe como carabnero retirado, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 151).

12. Percibirán la pensión que se les señala, quienes acrediten ser los legítimos herederos de la recurrente hasta el 21 de julio de 1943, en que falleció ésta; hasta el 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente.

13. Percibirán la pensión que se les señala los que acrediten ser legítimos herederos de la recurrente desde la fecha que se cita en la relación hasta el día 14 de marzo de 1943, en

que falleció ésta; hasta el 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente.

14. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza; hasta el 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que, por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente, sin perjuicio de que, en su día, pueda ejercer su derecho el padre del causante, declarado en ausencia legal.

15. Percibirá la pensión que se le señala mientras conserve su actual estado civil y de pobreza; hasta el 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese podido percibir por el señalamiento que por Orden de 1 de marzo de 1943 («Diario Oficial» número 68) le fué hecho, que queda sin efecto.

16. Percibirán la pensión que se les señala, por mano de su representante legal, y por partes iguales, en la siguiente forma: La huérfana, mientras conserve su aptitud legal, y el huérfano, hasta el 22 de marzo de 1950, en que cumplirá su mayoría de edad. Si alguno cesara en el percibo de la misma, su parte acrecerá la del que la conserve sin necesidad de nuevo señalamiento; hasta el 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

17. La percibirá por mano de su madre y en tanto conserve su aptitud legal; hasta el 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que, por el Cuerpo, hubiese podido percibir a cuenta del presente.

Madrid, 3 de febrero de 1944.—El General Secretario, Nemesio Barrueco.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 29 de marzo de 1944 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de Filosofía del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Lorca a don José María Herrero García.

Elmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 de septiembre de 1940, Orden e Instrucciones complementarias de 7 de enero del año en curso y Real Orden de 5 de noviembre de 1921,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de Filosofía del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Lorca a don José María Herrero García, titular actualmente de Jerez de la Frontera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1944.

IBANEZ MARTIN

Elmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 29 de marzo de 1944 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, titular de la plaza de «Lengüa Francesa» del Instituto «Miguel Servet», de Zaragoza, a don Santiago Bea Sánchez.

Elmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Sección segunda y acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, en virtud de concurso de traslado, titular de la plaza de «Lengüa Francesa», del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Miguel Servet», de Zaragoza, a don Santiago Bea Sánchez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1944.

IBANEZ MARTIN

Elmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

**SECRETARIA
GENERAL DE F. E. T.
Y DE LAS J. O. N. S.**

ORDENES de 1 de abril de 1944 por la que se concede la Encomienda con Placa de la Orden de Cisneros a don Mariano Calviño de Saducedo y Gras, don David Jato Miranda, don Diego Salas Pombo, don Pedro Nieto Antúnez, don Jesús Ricuro Meneses, don Luis González Vicent, don José Fariñas Ferreño, don Alfredo Jiménez Millas Gutiérrez, don Fernando María Castilla Maiz, don Tomás Gistau Mazzantini, don Mariano Ossorio Arévalo, don Alfredo Guijaro Alcocer, don Marcelino Ulibarri Eguilaz, don Alfonso Estevas Guilmain, don Juan Aparicio López, don Luis Rodríguez de Miguel, don Angel B. Sanz Nogués, don Federico Mayo Gayarre, don Rafael Llopert Arnal, don José María Arellano Egea y don Ricardo Lechuga Paños.

Vistos los méritos que concurren en el camarada Mariano Calviño de Saducedo y Gras, en nombre del Caudillo, vengo en concederle la Encomienda con Placa de la Orden de Cisneros.

Dado en Madrid a 1 de abril de 1944.

JOSE LUIS DE ARRESE.

Vistos los méritos que concurren en el camarada David Jato Miranda, en nombre del Caudillo, vengo en concederle la Encomienda con Placa de la Orden de Cisneros.

Dado en Madrid a 1 de abril de 1944.

JOSE LUIS DE ARRESE

Vistos los méritos que concurren en el camarada Diego Salas Pombo, en nombre del Caudillo, vengo en concederle la Encomienda con Placa de la Orden de Cisneros.

Dado en Madrid a 1 de abril de 1944.

JOSE LUIS DE ARRESE

Vistos los méritos que concurren en el camarada Pedro Nieto Antúnez, en nombre del Caudillo, vengo en concederle la Encomienda con Placa de la Orden de Cisneros.

Dado en Madrid a 1 de abril de 1944.

JOSE LUIS DE ARRESE

Vistos los méritos que concurren en el camarada Jesús Rivero Meneses, en nombre del Caudillo, vengo en concederle la Encomienda con Placa de la Orden de Cisneros.

Dado en Madrid a 1 de abril de 1944.

JOSE LUIS DE ARRESE

Vistos los méritos que concurren en el camarada Luis González Vicent, en nombre del Caudillo, vengo en concederle la Encomienda con Placa de la Orden de Cisneros.

Dado en Madrid a 1 de abril de 1944.

JOSE LUIS DE ARRESE

Vistos los méritos que concurren en el camarada José Fariñas Ferreño, en nombre del Caudillo, vengo en concederle la Encomienda con Placa de la Orden de Cisneros.

Dado en Madrid a 1 de abril de 1944.

JOSE LUIS DE ARRESE

Vistos los méritos que concurren en el camarada Alfredo Jiménez Millas Gutiérrez, en nombre del Caudillo, vengo en concederle la Encomienda con Placa de la Orden de Cisneros.

Dado en Madrid a 1 de abril de 1944.

JOSE LUIS DE ARRESE

Vistos los méritos que concurren en el camarada Fernando María Castilla Maiz, en nombre del Caudillo, vengo en concederle la Encomienda con Placa de la Orden de Cisneros.

Dado en Madrid a 1 de abril de 1944.

JOSE LUIS DE ARRESE

Vistos los méritos que concurren en el camarada Tomás Gistau Mazzantini, en nombre del Caudillo, vengo en concederle la Encomienda con Placa de la Orden de Cisneros.

Dado en Madrid a 1 de abril de 1944.

JOSE LUIS DE ARRESE

Vistos los méritos que concurren en el camarada Mariano Ossorio Arévalo, en nombre del Caudillo, vengo en

concederle la Encomienda con Placa de la Orden de Cisneros.

Dado en Madrid a 1 de abril de 1944.

JOSE LUIS DE ARRESE

Vistos los méritos que concurren en el camarada Alfredo Guijaro Alcocer, en nombre del Caudillo, vengo en concederle la Encomienda con Placa de la Orden de Cisneros.

Dado en Madrid a 1 de abril de 1944.

JOSE LUIS DE ARRESE

Vistos los méritos que concurren en el camarada Marcelino Ulibarri Eguilaz, en nombre del Caudillo, vengo en concederle la Encomienda con Placa de la Orden de Cisneros.

Dado en Madrid a 1 de abril de 1944.

JOSE LUIS DE ARRESE

Vistos los méritos que concurren en el camarada Alfonso Estevas Guilmain, en nombre del Caudillo, vengo en concederle la Encomienda con Placa de la Orden de Cisneros.

Dado en Madrid a 1 de abril de 1944.

JOSE LUIS DE ARRESE

Vistos los méritos que concurren en el camarada Juan Aparicio López, en nombre del Caudillo, vengo en concederle la Encomienda con Placa de la Orden de Cisneros.

Dado en Madrid a 1 de abril de 1944.

JOSE LUIS DE ARRESE

Vistos los méritos que concurren en el camarada Luis Rodríguez de Miguel, en nombre del Caudillo, vengo en concederle la Encomienda con Placa de la Orden de Cisneros.

Dado en Madrid a 1 de abril de 1944.

JOSE LUIS DE ARRESE

Vistos los méritos que concurren en el camarada Angel B. Sanz Nogués, en nombre del Caudillo, vengo en concederle la Encomienda con Placa de la Orden de Cisneros.

Dado en Madrid a 1 de abril de 1944.

JOSE LUIS DE ARRESE

Vistos los méritos que concurren en el camarada Federico Mayo Gayarre, en nombre del Caudillo, vengo en concederle la Encomienda con Placa de la Orden de Cisneros.

Dado en Madrid a 1 de abril de 1944.

JOSE LUIS DE ARRESE

Vistos los méritos que concurren en el camarada Rafael Llopert Arnal, en nombre del Caudillo, vengo en concederle la Encomienda con Placa de la Orden de Cisneros.

Dado en Madrid a 1 de abril de 1944.

JOSE LUIS DE ARRESE

Vistos los méritos que concurren en el camarada José María Arellano Egea, en nombre del Caudillo, vengo en concederle la Encomienda con Placa de la Orden de Cisneros.

Dado en Madrid a 1 de abril de 1944.

JOSE LUIS DE ARRESE

Vistos los méritos que concurren en el camarada Ricardo Lechuga Paños, en nombre del Caudillo, vengo en concederle la Encomienda con Placa de la Orden de Cisneros.

Dado en Madrid a 1 de abril de 1944.

JOSE LUIS DE ARRESE

ORDENES de 1 de abril de 1944 por las que se concede la Encomienda Sencilla de la Cruz de Cisneros a don Miguel Revilla, don Jenaro Riestra Díez, don Francisco Labadie Otermin, don Joaquín Reguera Sevilla, don Emilio Rodríguez Tarduchi, don Elías Querejeta Inchausti, don Luis López Pando, don José María Pardo Suares, don Luis Julve Ceperuelo, don Manuel Illera García Lago, don Manuel de la Aldea Ruitfernández y don Vicente García Rives.

Vistos los méritos que concurren en el camarada Miguel Revilla, en nombre del Caudillo, vengo en concederle

la Encomienda Sencilla de la Orden de Cisneros.

Dado en Madrid a 1 de abril de 1944.

JOSE LUIS DE ARRESE

Vistos los méritos que concurren en el camarada Jenaro Riestra Díez, en nombre del Caudillo, vengo en concederle la Encomienda Sencilla de la Orden de Cisneros.

Dado en Madrid a 1 de abril de 1944.

JOSE LUIS DE ARRESE

Vistos los méritos que concurren en el camarada Francisco Labadie Otermin, en nombre del Caudillo, vengo en concederle la Encomienda Sencilla de la Orden de Cisneros.

Dado en Madrid a 1 de abril de 1944.

JOSE LUIS DE ARRESE

Vistos los méritos que concurren en el camarada Joaquín Reguera Sevilla, en nombre del Caudillo, vengo en concederle la Encomienda Sencilla de la Orden de Cisneros.

Dado en Madrid a 1 de abril de 1944.

JOSE LUIS DE ARRESE

Vistos los méritos que concurren en el camarada Emilio Rodríguez Tarduchi, en nombre del Caudillo, vengo en concederle la Encomienda Sencilla de la Orden de Cisneros.

Dado en Madrid a 1 de abril de 1944.

JOSE LUIS DE ARRESE

Vistos los méritos que concurren en el camarada Elías Querejeta Inchausti, en nombre del Caudillo, vengo en concederle la Encomienda Sencilla de la Orden de Cisneros.

Dado en Madrid a 1 de abril de 1944.

JOSE LUIS DE ARRESE

Vistos los méritos que concurren en el camarada Luis López Pando, en

nombre del Caudillo, vengo en concederle la Encomienda Sencilla de la Orden de Cisneros.

Dado en Madrid a 1 de abril de 1944.

JOSE LUIS DE ARRESE

Vistos los méritos que concurren en el camarada José María Pardo Suares, en nombre del Caudillo, vengo en concederle la Encomienda Sencilla de la Orden de Cisneros.

Dado en Madrid a 1 de abril de 1944.

JOSE LUIS DE ARRESE

Vistos los méritos que concurren en el camarada Luis Julve Ceperuelo, en nombre del Caudillo, vengo en concederle la Encomienda Sencilla de la Orden de Cisneros.

Dado en Madrid a 1 de abril de 1944.

JOSE LUIS DE ARRESE

Vistos los méritos que concurren en el camarada Manuel Illera García Lago, en nombre del Caudillo, vengo en concederle la Encomienda Sencilla de la Orden de Cisneros.

Dado en Madrid a 1 de abril de 1944.

JOSE LUIS DE ARRESE

Vistos los méritos que concurren en el camarada Manuel de la Aldea Ruitfernández, en nombre del Caudillo, vengo en concederle la Encomienda Sencilla de la Orden de Cisneros.

Dado en Madrid a 1 de abril de 1944.

JOSE LUIS DE ARRESE

Vistos los méritos que concurren en el camarada Vicente García Rives, en nombre del Caudillo, vengo en concederle la Encomienda Sencilla de la Orden de Cisneros.

Dado en Madrid a 1 de abril de 1944.

JOSE LUIS DE ARRESE